

Expediente  
las Censuras  
Sedi por un  
por el ind. al  
con de  
re...



LIBROS

VÁRIOS



*resuma*



29.622



FRANCISCO PRUNE LIBRERIA  
ENCUADERNADOR,  
CALDERERÍA, 19  
SANTIAGO

29622





R. 133.320



(3)

# BREVE EXPOSICION

DE LA CONSTITUCION

# APOSTOLICAE SEDIS,

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE PIO IX,

EN QUE SE LIMITAN LAS CENSURAS

# LATAE SENTENTIAE.

POR EL DOCTOR

DON SANTIAGO FRANCISCO VIQUEIRA,

CHANTRE DE LA CATEDRAL DE SANTIAGO.

---

CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.

---

SANTIAGO.—1872.

IMP. DE M. MIRÁS Y ALVAREZ.

Fuente-Seca núm. 1.



USC

UNIVERSIDADE  
DE SANTIAGO  
DE COMPOSTELA

BRIEF EXPOSITION

OF THE

APPROPRIATE

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

## PRÓLOGO.

---

Tiempo ha que se sentia la necesidad de reducir á menor número las censuras *latae sententiae* que se leen en el Derecho Canónico antiguo y moderno. Era sumamente difícil retenerlas todas en la memoria, y aun reteniéndolas, saber á punto fijo cuales estaban todavía en vigor, y cuales habian perdido su fuerza por la mudanza de los tiempos: de aquí una infinidad de dudas que inquietaban los ánimos de los confesores y de los penitentes, de las cuales ó no se podia salir, ó no se salia sino con mucho trabajo.

Por fin se ha satisfecho aquella necesidad con la publicacion de la *Constitucion Apostolicae sedis* de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX expedida en 12 de Octubre de 1869, por la cual de las innumerables censuras de excomunion, suspension y entredicho impuestas hasta aquel día por el derecho, se declara subsistente tan solo un corto número, y aun algunas de ellas con ciertas restricciones y modificaciones que exijan las circunstancias de los tiempos presentes.

Tenemos, pues, ahora un camino llano y expe-

dito para conocer las censuras *latas a jure* sin necesidad de navegar por el *mare magnum* de los cánones de antiguos concilios, decretales y bularios, y de registrar los prolijos y doctos tratados que sobre esta materia nos dejaron escritos algunos canonistas y teólogos. Pero no por eso estamos dispensados de emplear en ella no poco estudio, porque nos es necesario penetrar el sentido de la nueva Constitución, analizando sus disposiciones y desenvolviéndolas hasta donde lo permitan las fuerzas de nuestro ingenio. A este fin se ordena el presente trabajo que debe considerarse únicamente como un ligero ensayo, dejando á personas mas doctas y que tengan mas tiempo libre, el escribir y publicar una obra magistral que llene completamente el objeto.



# CONSTITUCION.

---

PIUS EPISCOPUS

**SERVUS SERVORUM DEI**

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

---

Apostolicae Sedis moderationi convenit, quae salubriter veterum canonum auctoritate constituta sunt, sic retinere, ut, si temporum rerumque mutatio quidpiam esse temperandum prudenti dispensatione suadeat, Eadem Apostolica Sedes congruum supremae suae potestatis remedium ac providentiam impendat. Quamobrem cum animo Nostro iampridem revolveremus, ecclesiasticas censuras, quae per modum latae sententiae, ipsoque facto incurrendae ad incolumitatem ac disciplinam ipsius Ecclesiae tutandam, effrenemque improborum licentiam coercendam et emendandam sancte per singulas aetates indictae ac promulgatae sunt, magnum ad numerum seu-

sim excrevisse; quasdam etiam, temporibus moribusque mutatis, a fine atque causis, ob quas impositae fuerunt, vel a pristina utilitate atque opportunitate excidisse; eamque ob rem non infrequentes oriri sive in iis, quibus animarum cura commissa est, sive in ipsis fidelibus dubietates, anxietates, angoresque conscientiae; Nos eiusmodi incommodis occurrere volentes, plenam earundem recensionem fieri, Nobisque proponi iussimus, ut, diligenti adhibita consideratione, statueremus, quasnam ex illis servare ac retinere oporteret, quas vero moderari aut abrogare congrueret. Ea igitur recensione peracta, ac Venerabilibus Fratribus Nostris S. R. E. Cardinalibus in negotiis Fidei Generalibus Inquisitoribus per universam Christianam Rempublicam deputatis in consilium adscitis, reque diu ac mature perpensa, motu proprio, certa scientia, matura deliberatione Nostra, deque Apostolicae Nostrae potestatis plenitudine, hac perpetuo valitura Constitutione decernimus, ut ex quibuscumque censuris sive excommunicationis, sive suspensionis, sive interdicti, quae per modum latae sententiae, ipsoque facto incurrendae hactenus impositae sunt, nonnisi illae, quas in hac ipsa Constitutione inserimus, eoque modo, quo inserimus, robur exinde habeant; simul declarantes, easdem non modo ex veterum canonum auctoritate, quatenus cum hac Nostra Constitutione conveniunt, verum etiam hac ipsa Constitutione Nostra, non secus ac si primum editae ab ea fuerint, vim suam prorsus accipere debere.

**Excommunicationes latae sententiae  
speciali modo Romano Pontifici  
reservatae.**

Itaque excommunicationi latae sententiae speciali modo Romano Pontifici reservatae subiacere declaramus:

I.

Omnes a christiana fide apostatas et omnes ac singulos haereticos, quocumque nomine censeantur, et cuiuscumque sectae existant, eisque credentes, eorumque receptores, fautores, ac generaliter quoslibet illorum defensores.

II

Omnes et singulos scienter legentes sine auctoritate Sedis Apostolicae libros eorundem apostatarum et haereticorum haeresim propugnantes, nec non libros cuiusvis auctoris per Apostolicas litteras nominatim prohibitos, eosdemque libros retinentes, imprimentes, et quomodo libet defendentes.

III.

Schismaticos, et eos, qui a Romani Pontificis pro tempore existentis obedientia pertinaciter se subtrahunt vel recedunt.

IV.

Omnes et singulos, cuiuscumque status, gradus seu conditionis fuerint, ab ordinationibus seu mandatis Ro-

manorum Pontificum pro tempore existentium ad universale futurum Concilium appellantes, nec non eos, quorum auxilio, consilio vel favore appellatum fuerit.

V.

Omnes interficientes, mutilantes, percutientes, capientes, carcerantes, detinentes, vel hostiliter insequentes S. R. E. Cardinales, Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Sedisque Apostolicae Legatos, vel Nuncios, aut eos a suis Dioecesibus, Territoriis, Terris, seu Dominiis eiicientes, nec non ea mandantes, vel rata habentes, seu praestantes in eis auxilium, consilium vel favorem.

VI.

Impedientes directe vel indirecte exercitium iurisdictionis ecclesiasticae sive interni sive externi fori, et ad hoc recurrentes ad forum saeculare, eiusque mandata procurantes, edentes, aut auxilium, consilium vel favorem praestantes.

VII.

Cogentes sive directe, sive indirecte iudices laicos ad trahendum ad suum tribunal personas ecclesiasticas praeter canonicas dispositiones: item edentes leges vel Decreta contra libertatem aut iura Ecclesiae.

VIII.

Recurrentes ad laicam potestatem ad impediendas litteras vel acta quaelibet a Sede Apostolica, vel ab eius-

dem Legatis aut Delegatis quibuscumque profecta, eorumque promulgationem vel executionem directe vel indirecte prohibentes, aut eorum causa sive ipsas partes, sive alios laedentes vel perterrefacientes.

IX.

Omnes falsarios litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis ac supplicationum gratiam vel iustitiam concernentium, per Romanum Pontificem, vel S. R. E. Vice-Cancellarios seu Gerentes vices eorum, aut de mandato Eiusdem Romani Pontificis signatarum: nec non falso publicantes Litteras Apostolicas, etiam in forma Brevis, et etiam falso signantes supplicationes huiusmodi sub nomine Romani Pontificis seu Vice-Cancellarii aut Gerentis vices praedictorum.

X.

Absolventes complicem in peccato turpi, etiam in mortis articulo, si alius Sacerdos, licet non adprobatum ad confessiones, sine gravi exoritura infamia et scandalo, possit excipere morientis confessionem.

XI.

Usurpantes aut sequestrantes iurisdictionem, bona, redditus, ad personas ecclesiasticas ratione suarum Ecclesiarum aut Beneficiorum pertinentes.

XII.

Invadentes, destruentes, detinentes per se vel per alios Civitates, Terras, loca aut iura ad Ecclesiam Roma-

nam pertinentia; vel usurpantes, perturbantes, retinentes supremam iurisdictionem in eis; nec non ad singula praedicta auxilium, consilium, favorem praebentes.

A quibus omnibus excommunicationibus huc usque recensitis absolutionem Romano Pontifici pro tempore speciali modo reservatam esse et reservari; et pro ea generalem concessionem absolvendi a casibus et censuris, sive excommunicationibus Romano Pontifici reservatis nullo pacto sufficere declaramus, revocatis insuper eandem respectu quibuscumque indultis concessis sub quavis forma et quibusvis personis, etiam Regularibus cuiuscumque Ordinis, Congregationis, Societatis et Instituti, etiam speciali mentione dignis et in quavis dignitate constitutis. Absolvere autem praesumentes sine debita facultate, etiam quovis praetextu, excommunicationis vinculo Romano Pontifici reservatae innodatos se sciant, dummodo non agatur de mortis articulo, in quo tamen firma sit quoad absolutos obligatio standi mandatis Ecclesiae, si convaluerint.

**Excommunicationes latae sententiae  
Romano Pontifici reservatae.**

Excommunicationi latae sententiae Romano Pontifici reservatae subiacere declaramus:

I.

Docentes vel defendentes sive publice, sive privatim propositiones ab Apostolica Sede damnatas sub excommunicationis poena latae sententiae; item docentes vel defendentes tamquam licitam praxim inquirendi a poe-

nitente nomen complicitis, prouti damnata est a Benedicto XIV in Const. *Suprema* 7 Iulii 1745; *Ubi primum* 2 Iulii 1746; *Ad eradicandum* 28 Septembris 1746.

II.

Violentas manus, suadente diabolo, iniicientes in Clericos, vel utriusque sexus Monachos, exceptis quoad reservationem casibus et personis, de quibus iure vel privilegio permittitur, ut Episcopus aut alius absolvat.

III.

Duellum perpetrantes, aut simpliciter ad illud provocantes, vel ipsum acceptantes, et quoslibet complices, vel qualemcumque operam aut favorem praebentes, nec non de industria spectantes, illudque permittentes, vel quantum in illis est, non prohibentes, cuiuscumque dignitatis sint, etiam regalis vel imperialis.

IV.

Nomen dantes sectae *Massonicae*, aut *Carbonariae*, aut aliis eiusdem generis sectis, quae contra Ecclesiam vel legitimas potestates seu palam, seu clandestine machinantur; nec non iisdem sectis favorem qualemcumque praestantes; earumve occultos coryphaeos ac duces non denunciantes, donec non denunciaverint.

V.

Immunitatem asyli ecclesiastici, ausu temerario, violare iubentes, aut violantes.

VI.

Violantes clausuram Monialium, cuiuscumque generis aut conditionis, sexus vel aetatis fuerint, in earum monasteria absque legitima licentia ingrediendo; pariterque eos introducentes vel admittentes, itemque Moniales ab illa exeuntes extra casus ac formam á S. Pio V in Constit. *Decori* praescriptam

VII.

Mulieres violantes Regularium virorum clausuram, et Superiores aliosve eas admittentes.

VIII.

Reos simoniae realis in Beneficiis quibuscumque, eorumque complices.

IX.

Reos simoniae confidentialis in Beneficiis quibuslibet, cuiuscumque sint dignitatis.

X.

Reos simoniae realis ob ingressum in Religionem.

XI.

Omnes qui quaestum facientes ex indulgentiis aliisque gratis spiritualibus excommunicationis censura plectuntur Constitutione S. Pii V. *Quam plenum* 2 Ianuarii 1569.

XII.

Colligentes eleemosynas maioris pretii pro Missis, et ex iis lucrum captantes, faciendo eas celebrari in locis ubi Missarum stipendia minoris pretii esse solent.

XIII.

Omnes qui excommunicatione mulentur in Constitutionibus S. Pii V, *Admonet nos*, quarto Kalendas Aprilis 1567, Innocentii IX, *Quae ab hac Sede* pridie nonas Novembris 1591, Clementis VIII, *Ad Romani Pontificis curam*, 26 Iunii 1592, et Alexandri VII, *Inter ceteras*, nono Kalendas Novembris 1660, alienationem et infeudationem Civitatum et Locorum S. R. E. respicientibus.

XIV.

Religiosos praesumentes clericis aut laicis extra casum necessitatis Sacramentum extremae unctionis aut Eucharistiae per viaticum ministrare absque Parochi licentia.

XV.

Extrahentes absque legitima venia reliquias ex Sacris Coemeteris sive Catacumbis Urbis Romae eiusque territorii, eisque auxilium vel favorem praebentes.

XVI.

Communicantes cum excommunicato nominatim a Papa in crimine criminoso, ei scilicet impendendo auxilium vel favorem,

XVII.

Clerici scienter et sponte communicantes in divinis cum personis a Romano Pontifice nominatim excommunicatis, et ipsos in officiis recipientes.

**Excommunicationes latae sententiae  
Episcopis sive Ordinariis reservatae.**

Excommunicationi latae sententiae Episcopis sive Ordinariis reservatae subiaccere declaramus:

I.

Clericos in Sacris constitutos vel Regulares aut Moniales post votum solemne castitatis matrimonium contrahere praesumentes; nec non omnes cum aliqua ex praedictis personis matrimonium contrahere praesumentes.

II.

Procurantes abortum, effectu sequuto.

III.

Litteris apostolicis falsis scienter utentes, vel crimini ea in re cooperantes.

**Excommunicationes latae sententiae  
nemini reservatae.**

Excommunicationi latae sententiae nemini reservatae subiaccere declaramus:

I.

Mandantes seu cogentes tradi Ecclesiasticae sepul-

turae haereticos notorios aut nominatin excommunicatos vel interdictos.

II.

Laedentes aut perterrefacientes Inquisitores, denuntiantes, testes, aliosve ministros S. Officii; eiusve Sacri Tribunalis scripturas diripientes, aut comburentes; vel praedictis quibuslibet auxilium, consilium, favorem praestantes.

III.

Alienantes et recipere praesumentes bona ecclesiastica absque Beneplacito Apostolico, ad formam Extravagantis, *Ambitiosae*, De Reb. Ecc. non alienandis.

IV.

Negligentes sive culpabiliter omittentes denunciare infra mensem Confessarios sive Sacerdotes a quibus sollicitati fuerint ad turpia in quibuslibet casibus expressis a Praedecess. Nostris Gregorio XV, Const. *Universi* 20 Augusti 1622, et Benedicto XIV, Constit. *Sacramentum poenitentiae*, 1 Iunii 1741.

Praeter hos hactenus recensitos, eos quoque quos Sacrosanctum Concilium Tridentinum, sive reservata Summo Pontifici aut Ordinariis absoluteione, sive absque ulla reservatione excommunicavit, Nos pariter ita excommunicatos esse declaramus; excepta anathematis poena in Decreto Sess. IV. *De editione et usu Sacrorum Librorum* constituta, cui illos tantum subiacere volumus, qui libros de rebus sacris tractantes sine Ordinarii approbatione imprimunt, aut imprimi faciunt.

**Suspensiones latae sententiae Summo  
Pontifici reservatae.**

I.

Suspensionem ipso facto incurrunt a suorum Beneficiorum perceptione ad beneplacitum S. Sedis Capitula et Conventus Ecclesiarum et Monasteriorum aliique omnes, qui ad illarum seu illorum regimen et administrationem recipiunt Episcopos aliosve Praelatos de praedictis Ecclesiis, seu Monasteriis apud eandem S. Sedem quovis modo provisos, antequam ipsi exhibuerint Litteras Apostolicas de sua promotione.

II

Suspensionem per triennium a collatione Ordinum ipso iure incurrunt aliquem ordinantes absque titulo Beneficii vel patrimonii cum pacto ut ordinatus non petat ab ipsis alimenta.

III.

Suspensionem per annum ab Ordinum administratione ipso iure incurrunt ordinantes alienum subditum etiam sub praetextu Beneficii statim conferendi, aut iam collati, sed minime sufficientis, absque eius Episcopi litteris dimissorialibus, vel etiam subditum proprium, qui alibi tanto tempore moratus sit, ut canonicum impedimentum contrahere ibi potuerit, absque Ordinarii eius loci litteris testimonialibus.

IV.

Suspensionem per annum a collatione Ordinum ipso iure incurrit, qui, excepto casu legitimi privilegii, Ordinem sacrum contulerit absque titulo Beneficii vel patrimonii Clerico in aliqua Congregatione viventi, in qua solemnis professio non emittitur, vel etiam religioso nondum professo.

V.

Suspensionem perpetuam ab exercitio Ordinum ipso iure incurrunt Religiosi eieci, extra Religionem degentes.

VI.

Suspensionem ab Ordine suscepto ipso iure incurrunt, qui eundem Ordinem recipere praesumpserunt ab excommunicato vel suspenso, vel interdicto nominatim denunciatis, aut ab haeretico vel schismatico notorio: eum vero qui bona fide a quopiam eorum est ordinatus, exercitium non habere Ordinis sic suscepti, donec dispensetur, declaramus.

VII.

Clerici saeculares exteri ultra quatuor menses in Urbe commorantes ordinati ab alio quam ab ipso suo Ordinario absque licentia Card. Urbis Vicarii, vel absque praevio examine coram eodem peracto, vel etiam a proprio Ordinario posteaquam in praedicto examine reieci fuerint: nec non Clerici pertinentes ad aliquem e

sex Episcopatus suburbicariis, si ordinentur extra suam dioecesim, dimissorialibus sui Ordinarii ad alium directis quam ad Card. Urbis Vicarium; vel non premissis ante Ordinem sacrum suscipiendum exercitiis spiritualibus per decem dies in domo urbana Sacerdotum a Missione nuncupatorum, suspensionem ab Ordinibus sic susceptis ad beneplacitum S. Sedis ipso iure incurrunt: Episcopi vero ordinantes ab usu Pontificalium per annum.

**Interdicta latae sententiae reservata.**

I.

Interdictum Romano Pontifici speciali modo reservatum ipso iure incurrunt Universitates, Collegia et Capitula, quocumque nomine nuncupentur, ab ordinationibus seu mandatis eiusdem Romani Pontificis pro tempore existentis ad universale futurum Concilium appellantia.

II.

Scienter celebrantes vel celebrari facientes divina in locis ab Ordinario, vel delegato Iudice, vel a iure interdictis; aut nominatim excommunicatos ad divina officia, seu ecclesiastica sacramenta, vel ecclesiasticam sepulturam admittentes, interdictum ab ingressu Ecclesiae ipso iure incurrunt, donec ad arbitrium eius cuius sententiam contempserunt, competenter satisfecerint.

Denique quoscumque alios Sacrosanctum Concilium Tridentinum suspensos aut interdictos ipso iure esse de-

crevit, Nos pari modo suspensioni vel interdicto eisdem obnoxios esse volumus et declaramus.

Quae vero censurae sive excommunicationis, sive suspensionis, sive interdicti, Nostris, aut Praedecessorum Nostrorum Constitutionibus, aut sacris canonibus praeter eas, quas recensuimus, latae sunt, atque hactenus in suo vigore perstiterunt sive pro R. Pontificis electione, sive pro interno regimine quorumcumque ordinum et institutorum regularium, nec non quorumcumque collegiorum, congregationum, coetuum locorumque piorum, cuiuscumque nominis aut generis sint, eas omnes firmas esse, et in suo robore permanere volumus et declaramus.

Ceterum decernimus, in novis quibuscumque concessionibus ac privilegiis, quae ab Apostolica Sede concedi cuivis contigerit, nullo modo ac ratione intelligi umquam debere, aut posse comprehendere facultatem absolvendi a casibus et censuris quibuslibet Romano Pontifici reservatis, nisi de iis formalis explicita ac individua mentio facta fuerit: quae vero privilegia aut facultates, sive a Praedecessoribus Nostris, sive etiam a Nobis cuilibet Coetui, Ordini, Congregationi, Societati, et Instituto, etiam regulari cuiusvis speciei, etsi titulo peculiari praedito, atque etiam speciali mentione digno, a quovis umquam tempore huc usque concessae fuerint, ea omnia, easque omnes Nostra hac Constitutione revocatas, suppressas, et abolitas esse volumus, prout reapse revocamus, supprimimus, et abolemus, minime refragantibus aut obstantibus privilegiis quibuscumque, etiam specialibus, comprehensis, vel non, in corpore iuris, aut Apostolicis Constitutionibus, et quavis confirmatione

Apostolica, vel immemorabili etiam consuetudine, aut alia quacumque firmitate roboratis, quibuslibet etiam formis ac tenoribus, et cum quibusvis derogatoriis, aliisque efficacioribus et insolitis clausulis, quibus omnibus, quatenus opus sit, derogare intendimus et derogamus.

Firmam tamen esse volumus absolventi facultatem a Tridentina Synodo Episcopis concessam *Sess. XXIV, c. VI de reform.* in quibuscumque censuris Apostolicae Sedi hac Nostra Constitutione servatis, iis tantum exceptis, quas eidem Apostolicae Sedi speciali modo reservatas declaravimus.

Decernentes has Litteras, atque omnia et singula, quae in eis constituta ac decreta sunt, omnesque et singulas, quae in eisdem factae sunt ex anterioribus Constitutionibus Praedecessorum nostrorum, atque etiam Nostris, aut aliis sacris Canonibus quibuscumque, etiam Conciliorum Generalium, et ipsius Tridentini, mutationes, derogationes, ratas et firmas, ac respective rata atque firma esse et fore, suosque plenarios et integros effectus obtinere; sicque et non aliter in praemissis per quoscumque Iudices Ordinarios, et Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, et Apostolicae Sedis Nuntios, ac quosvis alios quacumque praeceminentia, ac potestate fungentes, et functuros, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi et interpretandi facultate et auctoritate, iudicari ac definiiri debere; et irritum atque inane esse ac fore quidquid super his a quoquam quavis auctoritate, etiam praetextu cuiuslibet privilegii, aut consuetudinis inductae vel inducendae, quam abusum esse declaramus, scienter vel ignoranter contigerit attentari.

Non obstantibus praemissis, aliisque quibuslibet ordinationibus, constitutionibus, privilegiis, etiam speciali et individua mentione dignis, nec non consuetudinibus quibusvis, etiam immemorabilibus, ceterisque contrariis quibuscumque.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrae Constitutionis, ordinationis, limitationis, suppressionis, derogationis, voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei et Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius, se noverit incursum.

Datum Romae apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicae Millesimo Octingentesimo Sexagesimo Nono, Quarto Idus Octobris, Pontificatus Nostri anno vicesimo quarto.

M. CARD. MATTEI PRO-DATARIUS.—N. CARD. PARACCIANI CLARELLI

Visa de Curia.

*Dominicus Bruti.*

Loco † Plubi.

I, Cugnoni.

... das ist die ...  
... die ...  
... die ...

... die ...  
... die ...  
... die ...

... die ...  
... die ...  
... die ...

... die ...  
... die ...

... die ...

... die ...

... die ...

... die ...

# CAPÍTULO I.

## Observaciones preliminares.

1.<sup>a</sup> La Constitucion abroga muchísimas censuras de los cánones antiguos, bulas y decretales de los Romanos Pontífices; pero la abrogacion no se extiende á los preceptos ó prohibiciones que tenían la sancion de dichas censuras. Si los preceptos se hallaban vigentes á la fecha de la Constitucion, por no haberles quitado su fuerza de obligar ni la cesacion del fin porque fueron dados, ni la costumbre contraria, continúan obligando como antes, bien que su trasgresion no está sujeta á las penas por ellos impuestas. Así por ejemplo el Papa Pio IV en su bula *Benedictus Deus* de 16 de Enero de 1564 prohibió publicar comentarios y glosas al texto del Concilio de Trento bajo pena

de entredicho *ab ingressu Ecclesiae* á los Prelados que lo hicieren, y de excomunion mayor *lata* á los demás. Estas dos censuras quedan suprimidas por la nueva constitucion; mas los que publicasen dichos comentarios, pecarán gravemente como antes.

2.<sup>a</sup> La correccion de censuras hecha por la Constitucion está limitada á las que contenian los cánones de los concilios generales, (excepto el Tridentino, cuyas censuras se conservan todas sin mas modificacion que la puesta en cuanto á la de la sesion 4.<sup>a</sup>) las decretales y las bulas de los Papas, es decir, á las establecidas por derecho comun. Por eso si en las constituciones de los concilios provinciales ó diocesanos hubiese alguna censura *latae sententiae* que conservase todavía su vigor, no le perdió por haber sido publicada esta Constitucion.

3.<sup>a</sup> En algunos de dichos cánones, decretales y bulas, además de las censuras, se imponian otras penas, como irregularidad, inhabilidad para oficio ó beneficios, infamia, multas etc. Estas penas no quedan suprimidas, porque no habla de ellas la Constitucion, pues el único objeto de esta fueron las censuras, dejando lo demás en el mismo estado que tenia.

4.<sup>a</sup> La constitucion en los párrafos *Praeter hos* y *Denique quoscumque* confirma las censuras del concilio Tridentino. Más por otra parte repite y

agrava algunas de ellas, como las excomuniones 11 y 12 especialmente reservadas al Papa, que tambien reservó el concilio en la Ses. 21 Cap. 11 *de reform.* pero solamente de una manera general, y las 3.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, que se hallan en la Constitucion entre las reservadas á la Santa Sede no de un modo especial, las cuales fulminó el concilio en la Ses. 25 c. 19 *de reform.* y c. 5, de *regularibus* sin reservarlas ni aun á los Obispos. Como la Constitucion es ley posterior al concilio, dichas cinco censuras tienen toda la fuerza que aquella les añadió, ó que por mejor decir, confirmó, pues como verémos, ya la habian añadido las bulas de otros Papas.

5.<sup>a</sup> Todas las excomuniones reservadas al Papa de una manera especial, exceptuando únicamente la décima, lo estaban ya por la bula llamada de la cena, bien que la Constitucion hizo en ellas algunas réstricciones y modificaciones que se notarán oportunamente. Es pues hoy inútil de todo punto examinar la cuestion de si aquella bula estaba ó no vigente desde el pontificado de Clemente XIV que suspendió su publicacion, porque, aun concediendo de gracia que no lo estuviese, vendria á restablecerla en cuanto á dichas excomuniones la presente Constitucion, como consta de aquellas palabras de su preámbulo: *simul decla-*

*rantes easdem (censuras) non modo ex veterum canonum auctoritate... verum etiam hac ipsa constitutione nostra, non secus ac si primum editae ab ea fuerint, vim suam prorsus accipere debere.* Por lo demás sería muy fácil probar que la bula de la cena continuó obligando despues de Clemente XIV, y tambien que se engañó, ó fué engañado el Sr. Rey Felipe V, cuando dijo ó se le hizo decir que no estaba admitida en estos reinos de España.



## CAPÍTULO II.

---

### De las excomuniones reservadas especialmente al Papa.

---

La Constitucion contiene dos clases de censuras reservadas al Romano Pontífice: una, de las que por la enormidad del delito se reservan de un modo especial, y cuya absolucion no se permite con tanta facilidad á los inferiores, y la otra de las que solo tienen reserva general. Esta distincion no se conoció hasta el pontificado de S. Pio V. En este capítulo se hablará solo de las excomuniones de la primera clase.

#### **1.ª Excomunion.**

Contra los apóstatas de la fé cristiana, y todos y cada uno de los hereges, cualquiera que sea su nombre y la secta á que pertenezcan, los que les crean, sus receptores, fautores y generalmente todos sus defensores.

Es sabido que por *apóstata* de la fé cristiana se entiende el que despues de bautizado renunció

á la fé que habia recibido, negando todos ó al menos los principales dogmas revelados y propuestos por la Iglesia, ora se haya hecho idólatra, mahometano ó judío, ora se haya quedado en la simple incredulidad, como por desgracia acontece demasiadas veces en esta época. Herege es quien despues del bautismo niega con pertinacia cualquier verdad de fé, aunque no sea de las capitales, prefiriendo su propio juicio al de la Iglesia. Y lo será igualmente, si aunque no la niegue, pronuncia que no es cierta, sino dudosa. Consideradas pues la apostasía y la heregía en lo que es comun á ambas, á saber, el abandono de la fé recibida, se distinguen muy poco entre si, y por eso las comprende Pio IX en la misma excomunion. En la bula de la cena no se mencionaban los apóstatas; la Constitucion los nombra para mayor claridad, pues segun lo dicho, no era absolutamente necesario el hacer de ellos especial mencion.

No acostumbrando la Iglesia á castigar en el fuero externo los pecados meramente internos, el apóstata y el herege no incurrirán en excomunion, si no manifiestan culpablemente, esto es, con ánimo de afirmar la heregía, el error que tienen en su interior, usando para ello de palabras, escritos, gestos, acciones ú omisiones que le declaren suficientemente.

Que se ha de entender por *credentes haereticis*, que son la segunda clase de personas comprendidas en la excomunion? El célebre canonista Gonzalez Tellez comentando el capítulo *Excommunicamus 13, de haereticis*, que es el cánón 3.º del concilio general lateranense IV, en donde por la primera vez se excomulga despues de los hereges á los que les creen, sostiene que por estos últimos deben entenderse los fautores y defensores de los hereges. Aunque es mucha la autoridad de aquel escritor, pareceme que en este punto podemos y debemos separarnos de su opinion 1.º porque es muy distinto el significado de los verbos *credere, favere y defendere*, para que puedan usarse como sinónimos, 2.º porque si en el texto del canon se hubiese puesto *credentes* por *fautores* ó *defensores*, habria allí una repeticion inútil. Dice el cánón *credentes praeterea, receptatores, defensores et fautores haereticorum excommunicationi decernimus subjacere*. Deben ser pues distintos los *credentes* de los *defensores* y *fautores* segun el concilio lateranense y la presente Constitucion.

Mas fundada es la interpretacion del Cardenal Toledo en su *Instruccion de Sacerdotes* lib. I, c. XIX. Segun él, son creyentes de los hereges los que sin saber en particular los errores de éstos por falta de instruccion ó de capacidad; pero no ignoran-

do que los declaró la Iglesia contrarios á su doctrina, se adhieren á ellos implícitamente ó en confuso, diciendo por ejemplo que el tal herege es su maestro, que cree todo lo que él cree, y no quiere seguir otra fé sinó la suya, que es la verdadera.

Pero se dirá: si eso significa la palabra *creyentes*, tambien habrá en el cánón y en la Constitucion una repeticion superflua, por quanto los que creen implícitamente las doctrinas de los herejes, lo son en verdad, y así bastaba excomulgar á todos los hereges sin añadir despues á sus *creyentes*.

A esta dificultad respondo que ciertamente hay repeticion; pero que no se ha hecho sin motivo. Como los creyentes no profesan ningun error determinado, se podia pensar que no los comprendia la excomunion contra los hereges, y por eso fué muy conveniente expresarlos. Es de notar que el cánón de Letrán aunque los iguala con los hereges en quanto á la censura, no así en quanto á las otras penas gravísimas que establece contra los últimos. Se supone que para que los creyentes incurran en aquella, no basta la simple adhesion interna, sino que es preciso que sea manifestada en lo exterior, como se ha dicho de la heregia.

Siguen en el texto de la Constitucion, los *receptores*. Y son tales los que admiten en sus casas ó en otros lugares á los hereges en quanto hereges,

y por tanto sabiendo que lo son, para que tengan sus conventiculos, en que enseñen sus errores, y practiquen su culto, ó para que puedan librar-se de las penas á que los condenan las leyes y las sentencias de los jueces eclesiásticos ó civiles. Si los reciben por motivos que no tengan ninguna relacion con la heregía, no los comprende la censura. Para ser *receptor* no es condicion precisa que se halle contagiado con los errores de la secta, pues aunque sea buen católico, si dá abrigo á los hereges por parentesco, amistad ó interés, no se libra de la excomunion.

Y si le diere por miedo grave? Salvo mejor parecer, digo que si se admite al herege solo por librarle del castigo que se trata de imponerle, estará el *receptor* excusado de la censura. Mas si lo hace para que tenga el herege un lugar cómodo y seguro, desde el cual pueda sostener, esparcir y propagar su heregía, no escusa ningun miedo, por gravísimo que sea, por cuánto se trata entonces de evitar un daño particular con perjuicio del bien público de la Iglesia y de la sociedad.

Son *fautores* de hereges los que les prestan algun auxilio, el cual podrá ser ó positivo, ó negativo. Será positivo el alabar las personas de los sectarios, diciendo, v. gr. que son varones santos y piadosos, enviados por Dios para reformar la

Iglesia y amigos de la verdad, que su doctrina es pura, ó que fueron condenados injustamente. Si se alabase el ingenio, la instruccion, la elocuencia, la pureza del language &c. de los hereges, el que lo hiciese, no seria *fautor*, cuando al lado del elogio se añadiese algo que hiciese mirar con odio y desprecio sus errores. Tambien es auxilio positivo el suministrar á los hereges cualesquiera medios para la defensa y propagacion de sus doctrinas, como el darles dinero para hacerlas, suscribirse á sus obras, imprimirlas, venderlas, llevarlas de un lugar á otro, darlas á leer, ó el protegerlos para que tengan plenísima libertad, como sucede hoy en España desde que en 1868 se decretó la tolerancia de cultos para acabar ó al menos debilitar el catolicismo.

Habrà auxilio negativo, cuando omiten el combatir, condenar ó castigar á los hereges los que á ello están obligados por razon de su oficio, cuando los que por este mismo deben denunciarlos, no lo hacen, y cuando los testigos llamados á declarar en causas de fé ocultan ó niegan la verdad del delito, para que los reos salgan libres de la pena.

Por *defensores* se entienden los que toman la defensa de los hereges. La cual puede hacerse valiéndose de la fuerza material para evitar que sean presos ó castigados, ó recomendándolos á los jue-

ces, ó amenazando á éstos y á los testigos con algun daño grave, si cumpliesen con su deber, ó procurando la evasion de los reos de manos de los ministros de justicia ó de la cárcel, en que se hallen. Se puede ser *defensor* y *fautor* sin estar contaminado con la heregía.

## 2.<sup>a</sup> Excomunion.

Contra los que á sabiendas sin licencia de la Sede Apostólica leen los libros de los apóstatas y hereges en que se defiende la heregía, y los libros de cualquiera escritor que hayan sido prohibidos *nominatum* por Letras Apostólicas; y los que retienen, imprimen y defienden dichos libros.

Esta excomunion estaba como la anterior en el artículo 1.<sup>o</sup> de la bula de la cena; pero en la Constitucion tiene notables restricciones y ampliaciones. En esta última se castigan cuatro delitos que son *leer, retener, imprimir* y *defender* libros de perversa doctrina; pero para incurrir en la pena es necesario que se cometan á sabiendas, de modo que cualquiera ignorancia escusa, menos tal vez la que los moralistas llaman *afectada*. Además por lo que toca á la lectura y retencion, solo se condenan éstas, si se hacen sin licencia de la Santa Sede, á quien por decreto de Urbano VIII de 2 de Abril de 1631 está hoy reservada la concesion de este género de licencias.

Dos son las clases de libros por cuya lectura, retencion, impresion y defensa está impuesta esta censura: 1.<sup>a</sup> los de apóstatas y hereges en que se sostiene alguna heregía. No basta pues que la contengan los libros, y se afirme en ellos, sino que es preciso que se trate de probarla con mucha ó poca extensiou. Si el libro es anónimo y de autor desconocido, se debe reputar como de apóstata ó herege en caso que afirme error condenado por la Iglesia, y si se trata en él de probarle, está comprendido en la excomunion. En quanto á los folletos, revistas, periódicos y hojas volantes, tan comunes en esta época de libertad, ó, mejor dicho, de licencia de la prensa, con que una turba de escritores impios trata de corromper la fé de los pueblos, debemos decir que tambien están comprendidos los folletos y revistas, porque son propriamente libros, aunque de poco volúmen y mucha malicia. No así los periódicos y hojas, á quienes no conviene aquella denominacion. La ley es penal, y debe ser interpretada con todo rigor y sin ninguna ampliacion. Pero es grave pecado el leer, retener, imprimir y defender tales escritos. La 2.<sup>a</sup> clase de libros es de los que, aunque no escritos por apóstatas ni hereges, fueron prohibidos *nominatim* á causa de su mala doctrina por Letras Apostólicas, esto es por bulas,] ó por breves,

como un libro de Fenelón condenado por breve de Inocencio XII y los de Vigil y Nuytz por dos de Pio IX. Si pues las prohibiciones de tales libros proceden de la Sagrada Congregacion del Indice ó de la autoridad ordinaria de los Obispos, están fuera de esta censura.

Para que se incurra en ella por leerlos, es preciso que quien lee, lo haga por si mismo, y que entienda el idioma en que está escrito el libro, porque si le ignorase enteramente, ú oyese leer á otro, no se puede decir con verdad que lee. Hé dicho *enteramente*, pues no creo se libre de la pena el que aunque no es muy fuerte en el conocimiento de la lengua, sin embargo entiende bastante lo que lee. Además se requiere que la lectura sea de parte notable, aunque es difícil determinar cuando lo será, porque muchas veces en menos de una pequeña página se enseña y establece el error.

La retencion tambien admite parvidad de materia por razon del tiempo que dure, cuando este es muy poco, como un dia ó dos á lo más. Y hay que recordar aquí que el que tiene tales libros, no cumple con inutilizarlos, sino que debe hacer su entrega en manos del Prelado de la diócesis. Verdad es que haciendo lo primero, no quedará excomulgado, pero peca gravemente.

Por impresores deben entenderse aquí todos

los operarios de la imprenta que trabajen en la edicion de los libros prohibidos. El que la encarga ó manda hacer, y los suscriptores no incurren en esta excomunion; pero si en la anterior como fautores de hereges; más solo en caso de que los libros pertenezcan á la primera clase, esto es, que sean obra de hereges, y en ellos se defienda la heregía.

La defensa de libros, última de las acciones prohibidas con esta censura, puede ser pública ó privada, de palabra ó por escrito, y puede consistir en hacer la apología de las obras, ó asegurar que contienen sana doctrina, que no debieron ser condenadas, ó que no se hizo de ellas un exámen suficiente antes de prohibirlas. Tambien son *defensores* los que impiden que el libro sea recogido, ó disuaden al poseedor de entregarle.

Resta notar las diferencias que hay entre esta Constitucion y la bula de la cena en esta materia de prohibicion de libros. 1.<sup>a</sup> La bula de la cena prohibia leer y retener los libros de los hereges, si trataban de religion, aunque no contuviesen heregía, y los de los mismos sectarios, si contenian ésta, aunque el asunto principal fuese enteramente profano. Más la Constitucion solamente prohíbe con censura aquellos libros de hereges que contienen sus errores, y en que pretenden probarlos,

sea cual fuere el asunto principal de las obras. Es menor pues por esta parte el rigor de la Constitucion. 2.<sup>a</sup> La bula de la cena se limita á los libros de hereges; pero la Constitucion se extiende además á los de autores que no lo son, caso de que estén prohibidos por Letras Apostólicas.

Es verdad que en la bula de Pio IV *Dominici gregis*, de 24 de Marzo de 1564 en que confirma el indice de libros prohibidos mandado formar por el concilio de Trento, se excomulga á los que leyeren ó tuvieren tanto los libros de los hereges, como los de cualquiera otro autor que estén prohibidos por contener heregía ó sospecha de dogma falso; pero está excomunion no era reservada al Papa, como lo es la que fulmina la presente Constitucion. Tengase aquí presente la primera observacion preliminar.

### 3.<sup>o</sup> Excomunion.

Contra los cismáticos y los que pertinazmente se separan ó retiran de la obediencia del romano Pontifice, que por tiempo fuere.

Esta censura estaba tambien y con las mismas palabras en el art. 4.<sup>o</sup> de la bula de la cena. Comprende dos géneros de personas. Primero los cismáticos, que segun Santo Tomás son aquellos *qui subesse renuunt Summo Pontifici, et qui Eccle-*

*siae membris ei subjectis communicare recusant.* (2. 2. q. 39 art. 1.) Consiste pues el cisma en romper la unidad de la Iglesia cortando toda comunicacion religiosa con su cabeza visible ó con los otros miembros de aquel cuerpo místico. Bien puede suceder que exista el cisma sin la heregía; pero lo ordinario es que anden juntos ambos crímenes, porque suele el cismático adoptar algun error contra la fé como pretexto de su separacion ó de su permanencia en ella.

El segundo género de personas es de los que con pertinacia se separan de la obediencia al Papa. A primera vista parece una redundancia el mencionarlos, porque estos tales *renuunt subesse Summo Pontifici*, y por tanto segun Santo Tomás deben ser tenidos por verdaderos cismáticos. Sin embargo no es así: el eismático se declara enteramente separado é independiente del Papa, y se niega á obedecer todo mandato que de él proceda; más puede suceder que algun católico, sin llegar á tal grado de rebelion, se limite á desobedecer, y rehuse cumplir alguno ó algunos mandatos de la Santa Sede por desprecio del precepto ó de la autoridad que lo impone. Estos no son cismáticos, aunque están en vías del cisma, y por eso son castigados igualmente con la censura.

#### 4.<sup>a</sup> Excomunion.

Contra todos y cada uno de los que apelen de las disposiciones ó mandatos de los Romanos Pontífices que por tiempo fueren, al Concilio general futuro de cualquiera estado, grado ó condicion que fueren, y contra aquellos con cuyo auxilio, consejo ó favor se hubiere apelado.

Los primeros que dieron á la Iglesia el escándalo de apelar del Papa al concilio, fueron los Pelagianos en el siglo V. Su ejemplo fué imitado, aunque raras veces en la época llamada *edad media*; pero se hizo demasiado frecuente después del cisma de Aviñon, y mas que nunca en el siglo pasado con ocasion de la bula *Unigenitus* de Clemente XI, contra la cual se alzaron los Janseñistas franceses. El primer Papa que impuso á los apelantes excomunion reservada á la Silla Apostólica, fué Martino V, á quien siguieron los sucesores incluyendo esta censura en la bula de la cena (es la segunda de las veinte que contiene,) y la confirma la Constitucion usando de sus mismas palabras. Es á la verdad gravísimo delito el apelar, porque si se hace por causa de alguna definicion dogmática, supone la heregía de tener al Romano Pontífice por falible, y si con ocasion de alguna ley ó precepto de mera disciplina, se viene á negar, al menos prácticamente, su primado de jurisdiccion.

Además de los apelantes excomulgan dicha bula y la Constitucion, 1.º á los que les dan ayuda, como redactando ó publicando el escrito en que se apela, 2.º á los que aconsejan la apelacion ó promueven adhesiones, como hicieron en Francia los Jansenistas, 3.º á los que los favorecen no impidiendo el delito, si su oficio los obliga á impedirle, ó asegurando á los reos préviamente la impunidad. He dicho *previamente*, pues si se las asegurasen y concediesen despues de haber apelado, no incurrn en la excomunion, porque dice el texto *quorum favore appellatum fuerit*.

### 5.ª Excomunion.

Contra todos los que matan, mutilan, hieren, prenden, encarcelan, detienen ó persiguen con ánimo hostil á los Cardenales de la S. I. R., Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Legados ó Nuncios de la Silla Apostólica, ó los expulsan de sus diócesis, territorios, tierras ó dominios; y los que lo mandan, aprueban, ó dan para ello auxilio, consejo ó favor.

Esta excomunion está copiada á la letra del art. 11 de la bula de la cena. Comprende, primero á los que ejecutan varios atropellos contra las personas más elevadas de la gerarquia eclesiástica, debiéndose advertir que para que incurran en ella los que maltratan á los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, es necesario que estos ya estén consagrados. Si no lo estuviesen, no habla con ellos el tex-

to, pero sí la excomunion segunda de la clase siguiente reservada tambien al Papa; aunque no de un modo especial.

Siete son las acciones que en la presente se castigan: *matar*, *mutilar* ó cortar algun miembro, *herir*, aunque no sea grave la herida, porque la agrava muchísimo la dignidad de las personas á quiénes se hace, *prender*, *encarcelar*, *detener*, *perseguir hostilmente* y *expulsar*. La diferencia que hay entre *prender*, *encarcelar* y *detener* parece ser esta: se prende á uno echándole mano y privándole, aunque sea por brevisimo tiempo, de la libertad de ir á donde quiera: se le encarcela, metiéndole en el lugar destinado ordinariamente á la custodia y castigo de los reos ó en otro cualquiera que se escoja fuera de su propia morada: se le detiene, cuando no se permite que salga de casa ó del pueblo, dándole una ú otro por cárcel.

En cuanto á la *persecucion*, es claro que no se requiere para la censura que se haya hecho daño físico á los perseguidos, ni tampoco que haya durado mucho tiempo. Acerca de la *expulsion* se distinguen en el texto tres especies de lugares, á saber, *diócesis*, *territorios* y *tierras* ó *dominios*. Las diócesis pertenecen á los Patriarcas, Arzobispos y Obispos: los territorios tambien á los Legados á *littere* y Nuncios apostólicos: las tierras ó dominios

son aquí cualesquiera lugares que tanto todos los dichos Prelados, como los Cardenales posean por justo título eclesiástico ó profano, aun cuando en ellos no tengan jurisdiccion espiritual.

Comprende en segundo lugar la excomunion á los que mandan cualquiera de las acciones referidas, si se ejecuta su mandato, á los que las aprueban interior y exteriormente despues que tuvieron efecto, si sus autores obraron con ánimo de complacerlos, á los que de cualquier modo ayudaron á la perpetracion del delito, y á los que la favorecieron, ofreciendo préviamente la tolerancia y la impunidad, si por su oficio debian impedir aquel y castigarle.

## **6.ª Excomunion.**

Contra los que directa ó indirectamente impiden el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica del fuero interno ó del externo, y los que con este objeto recurren al fuero secular y procuran sus mandatos, y los que decretan estos, ó dan auxilio, consejo ó favor.

Aquí se presenta en compendio el artículo 16 de la bula de la cena pero ampliándole á un caso que aquel no expresaba, á saber el impedir el ejercicio de la jurisdiccion del fuero *interno*. Tal vez para esto se tuvo presente la frecuencia con que en estos tiempos se comete el delito de embazarar el ejercicio de esta jurisdiccion. Castiga pues

la Constitucion, primero á los que de cualquiera manera impidan que se ejerzan los actos de la jurisdiccion eclesiástica de ambos fueros. El impedimento puede ser directo, como cuando la potestad civil prohíbe ejecutar cualquiera de dichos actos, y commina con penas graves á los que quebranten la prohibicion. Será indirecto, cuando se propasa á señalar y exigir para el desempeño del oficio á que está aneja la jurisdiccion espiritual algunas condiciones y requisitos fuera de los que determinan los sagrados cánones, ó tal vez contrarios á éstos. Tambien debe tenerse por impedimento indirecto el negar su auxilio el brazo secular, cuando se lo piden los jueces eclesiásticos para hacer cumplir sus providencias.

En segundo lugar castiga á los que con el objeto de impedir el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica acuden al fuero civil, por el cual juzgo deben entenderse aquí no solamente los jueces seculares inferiores, sinó tambien los tribunales superiores, las autoridades administrativas y el mismo gobierno supremo. Para que los tales recurrentes sean reos de la censura, no es necesario que el recurso haya tenido el efecto que con él se pretendia, ó porque no haya sido admitido, ó porque se haya desestimado. No puede estar mas clara la condenacion de los recursos llamados por nues-

tros juristas *de fuerza y de proteccion*. En tercer lugar se pena á las autoridades civiles que á consecuencia de aquellos recursos, ó de oficio, decretan el impedir los actos jurisdiccionales y á los que para todo lo dicho ayudan, aconsejan ó favorecen, como Abogados, Procuradores, Agentes, medianeros &c.

## 7.º Excomunion.

Contra los que directa ó indirectamente obligan á los Jueces civiles á llevar á su tribunal á las personas eclesiásticas fuera de los casos en que lo permiten las disposiciones canónicas; y los que establecen leyes ó dan decretos contrarios á la libertad ó á los derechos de la Iglesia.

Es el artículo 15 de la bula de la cena, aunque compendiado y con alguna restriccion, porque en aquella se comprendian tambien los mismos jueces que de oficio ó á instancia de parte llevaban á su tribunal á los eclesiásticos, y en la Constitucion ya no se mencionan, de modo que ahora están libres de la censura, aunque no del pecado de atentar contra la inmunidad personal de los clerigos.

Incurren pues en ella, primero los superiores que obligan á los jueces seculares á lo dicho, mandándoles proceder, amenazándoles con mal grave, como privacion de oficio, multas, &c. y las personas privadas, comminándolos con muerte, herida,

apaleamiento, y aún con la simple queja al superior en caso de que no admitan la demanda ó que-rella. ¿Podrá tenerse por incurso en esta excomunion el que sin amenazas de ningun género presenta sencillamente el recurso contra una persona eclesiástica? Pareceme que sí en los países en donde, como sucede hoy en España, se ha desaforado al clero por la ley civil, porque la simple presentacion del recurso obliga al Juez á proceder, si no quiere que la autoridad superior le exija la responsabilidad.

Es de notar la excepcion que se pone en el texto *praeter canonicas dispositiones*. Hay en el derecho algunos casos, muy pocos ciertamente, en que es lícito al juez civil conocer de causas en que sea reo el clerigo. Muchos mas tienen algunos concordatos, como los de Austria y Toscana. En los españoles nada se les permite en esta materia.

En segundo lugar comprende la excomunion á los que hacen leyes ó decretos contra la libertad y los derechos de la Iglesia, delito frecuente desde la reforma de Lutero; pero mucho mas en nuestros dias. Y se dice en el texto *leyes ó decretos*, para que entendamos que están sugetos á la censura no solamente los que tienen el supremo poder civil, á quienes compete el establecer leyes, si con ellas atacan la libertad y derechos que pertenecen á la

Iglesia católica, sinó tambien las autoridades inferiores, sean civiles ó militares, que abusan de su potestad para cometer el mismo crimen. Si se me preguntase si lo estan tambien los que en los motines llamados hoy *pronunciamientos* se erigen en autoridad, y suelen ejercerla casi siempre en perjuicio de la Iglesia y sus derechos, respondo que sí, porque su delito es el mismo que el de las autoridades legítimas, y es muy accidental el que sus autores tengan de derecho ó de hecho la potestad de que abusan.

### 8.ª Excomunion.

Contra los que recurren á la potestad laical para impedir las letras ó cualesquiera actos que dimanen de la Silla apostólica ó de sus Legados ó de cualesquiera delegados; los que directa ó indirectamente prohiben ó impiden su promulgacion ó ejecucion, y los que por causa de las mismas letras y actos ofenden, dañan ó intimidan á las partes á quienes interesan ó á otros.

Esta excomunion confirma la de los artículos 13 y 14 de la bula de la cena, y se impone para reprimir el delito de embarazar la publicacion y ejecucion de las disposiciones y providencias de la Santa Sede, como bulas dogmáticas ó de disciplina, breves, rescriptos, decretos, encíclicas, ó las de cualquiera Juez ó tribunal que obre en virtud de delegacion apostólica, sin excluir en mi juicio los decretos y declaraciones de las sagradas Con-

gregaciones de Roma, ya sean generales, ya expedidos para negocios de personas privadas ó de alguna corporacion. Tres son los delitos que aquí se castigan: Primero el de recurrir á la autoridad civil para que impida la publicacion y ejecucion de dichos actos, aunque el recurso no produzca ningun efecto, porque dicha autoridad rehuse admitirle, ó le desestime. El segundo es el impedir directa ó indirectamente dichas publicacion y ejecucion, el cual pueden cometer las personas privadas; pero lo mas comun es que de él se hagan reos los que ejercen la autoridad civil. Será el impedimento directo, cuando esta prohíbe expresamente la publicacion y ejecucion, ó manda recoger las letras apostólicas ó decretos *á mano real* segun la frase de los regalistas, y será indirecto, cuando exige que antes que se promulguen y ejecuten, le sean presentados, para que ella los examine, y les dé su aprobacion (á lo cual dichos enemigos solapados de la Iglesia llaman *dar el exequatur ó el pase*) ó negársela, si lo tuviese por conveniente, decretando su retencion.

El tercer delito es el hacer daño grave ó atemorizar gravemente por causa de dichas letras, y actos á los particulares que tienen interés en ellas ó á otras cualesquiera, personas por haber tenido parte en su impetracion, ó en que se publicasen y eje-

cutasen. Este crimen puede ser tambien cometido tanto por personas privadas, como por las que ejercen alguna autoridad.

### 9.ª Excomunion.

Contra los falsificadores de letras apostólicas, aun en forma de Breve, y de suplicas, que se refieran á gracia ó justicia firmadas por el Romano Pontífice ó por el Vice-Canciller de la Santa Iglesia Romana ó sus sustitutos, ó por mandato del mismo Romano Pontífice; y los que publican falsamente letras apostólicas, aun en forma de Breve: y los que falsamente firman dichas suplicaciones bajo el nombre del Romano Pontífice ó del referido Vice-Canciller ó su Vice-Gerente.

El artículo 6.º de la bula de la cena ya contenía esta excomunion: solo hay aquí una variacion notable porque en lugar de *falso fabricantes* que se leia en aquel artículo, aquí se puso *falso publicantes*, cuya alteracion hace mas extensa la censura. Se impone pues ésta, primero, á los que falsifican letras apostólicas, sean Bulas ó Breves, y súplicas que traten de asuntos de gracia ó de justicia, suplantando la firma del Papa, Vice-Canciller ó sustituto. En el derecho canónico capítulo *Licet ad regimen 5, de crimine falsi* se enumeran nueve modos de falsificar las letras apostólicas; pero todos pueden reducirse á dos, por lo que toca á la excomunion que aquí se impone, porque ó se falsifica enteramente el documento, ó siendo este

verdadero en si, se le altera por malicia en alguna cosa sustancial. Y esta última falsificacion puede á veces consistir en la variacion de una sola letra, y aun en añadir, quitar ó trasponer cualquiera signo ortográfico.

Es conveniente advertir aquí que si las letras falsificadas se atribuyen á otra autoridad eclesiástica que no sea el Papa, Vice-Canciller ó suplentes, no tiene lugar la censura. Tampoco le tendrá, cuando el documento es auténtico; pero fué obtenido por obrepcion ó subrepcion. Verdad es que en tal caso no tiene valor alguno.

Lo segundo se impone á los que publican, se supone que á sabiendas, letras apostólicas falsas, aun en forma de Breves. Esta publicacion puede hacerse ó de palabra, ó divulgando copias manuscritas, ó valiéndose de la imprenta. Conviene notar que los que usan de aquellas letras, tienen en la Constitucion otra excomunion reservada no al Papa, sinó á los Ordinarios, que es la tercera de esta clase de reservadas.

Se impone por último á los que firmen las supplicaciones fingiendo la firma del Papa ó de su Vice-Canciller ó sustituto.



### 10.ª Excomunion.

Contra los que absuelven á su complice en pecado torpe, aun en el artículo de la muerte en el caso de que, sin que haya de seguirse grave infamia y escándalo, pueda oír la confesion del moribundo otro Sacerdote, aunque no esté aprobado para confesar.

Ya se dijo al principio que esta excomunion era la única de las especialmente reservadas al Papa que no estaba contenida en la bula de la cena. La impuso por la primera vez Benedicto XIV en la bula *Sacramentum Poenitentiae* de 1.º de Junio de 1741, y la explicó, por lo que toca al artículo de la muerte, en otra que comienza *Apostolici muneris partes* de 8 de Febrero de 1745. Segun la primera de dichas constituciones era reservada al Papa; pero no de un modo especial; mas en la Constitucion *Apostolicae Sedis* se pone esta reserva que antes no tenia. No es necesario dar aquí explicaciones de esta censura, porque las traen muy copiosas y exactas todos los libros de Teologia moral publicados desde que apareció la bula *Sacramentum Poenitentiae*.

### 11.ª Excomunion.

Contra los que usurpan ó secuestran la jurisdiccion, bienes ó rentas que pertenecen á personas eclesiásticas por razon de sus Iglesias ó beneficios.

En este artículo se confirma el 17 de la bula de la cena, aunque añadiendo á éste la palabra *bie-*

nes que en él no se leía. La misma excomunion fulmina el concilio de Trento, en la ses. 22, c. 11 *de reform.*; pero con estas notables diferencias: primera, el Concilio exige presuncion para incurrir en ella, cuya circunstancia no menciona la Constitucion, y por tanto ya no escusa ninguna ignorancia vencible. Segunda, el concilio la extiende á mas bienes, que los marcados en el artículo que estamos examinando, pues castiga tambien á los usurpadores de bienes y rentas *de los montes de piedad y otros lugares piadosos*. Tercera, en el texto conciliar y no en el artículo se impone además la excomunion á los clerigos que sin usurpar ni secuestrar, preparen ó consientan estos sacrilegios. Cuarta, aunque en ambos textos se reserva la censura al Papa; en el de la Constitucion, y no en el otro se reserva *modo speciali*. Sin embargo de estas diferencias, continúa el decreto del Concilio en toda su fuerza.

Dos acciones ilícitas son las penadas por ambas leyes, á saber: *usurpar* y *secuestrar* ó embargar, las cuales convienen entre sí en que ambas impiden que las personas eclesiásticas usen ó usufructúen lo que les pertenece; pero el usurpador las priva para siempre, apropiándose los bienes eclesiásticos para conservarlos, regalarlos ó venderlos; mientras que el secuestrador se contenta

con dejarlas sin el uso ó usufruto de los mismos por tiempo determinado ó indefinido, como, segun parece, se hizo en Italia desde que se apoderó la revolucion de aquel desventurado país. En el nuestro no se paró en secuestrar, sinó que se han usurpado todos, y mal vendido la mayor parte de los bienes eclesiásticos y los de los pobres.

Qué significa la palabra *jurisdictionem* que se lee en el artículo? A mi entender es la jurisdiccion temporal ó civil que poseian por legítimos títulos algunos Prelados, Cabildos y Monasterios, la cual desapareció en la mayor parte de Europa por efecto de la revolucion francesa y las guerras de Napoleon I, y en España por decretos de las córtes en 1811, 1823 y 1837.

Se puede ofrecer aquí la duda de si son reos de esta excomunion únicamente los que decretaron y llevaron á efecto la usurpacion de los bienes eclesiásticos y de montes de piedad y lugares piadosos, ó tambien aquellos, á cuyo poder llegaren los bienes por título gratuito ú oneroso, como por donacion, herencia, venta, permuta, arriendo &c. Para mi es fuera de duda que tambien comprende á los últimos. Fúndome, primero, en que el verbo *usurpar* significa propiamente la accion de tomarse lo ageno, no solo cuando esto se hace por la primera vez, sinó tambien en las que sigan por pa-

sar la cosa robada á otras manos. Segundo, en que el Concilio en la ses. 22, c. 11 *de reform.*, cuyo decreto se confirma en esta Constitucion, agravando la censura, incluye en ella manifestamente á los poseedores de los bienes, cosas, frutos y rentas *quos occupaverit, vel qui ad eum quomodocumque etiam ex donatione suppositae personae pervenerint*, en cuyas palabras, ó mucho me engaño, ó se comprenden todos los poseedores de mala fé que se aprovecharon de la llamada *desamortizacion* eclesiástica.

Otra cuestion puede proponerse, á saber: si tambien incurren en la pena los usurpadores y secuestradores de los bienes muebles, como dinero, alhajas, ornamentos sagrados, pinturas y libros pertenecientes al clero secular ó regular. La respuesta es muy obvia. El artículo de la Constitucion usa de la palabra *bona* sin hacer ninguna distincion entre inmuebles y muebles: además añade á los bienes las *rentas*, que son de la especie de muebles. Por consiguiente la usurpacion de estos últimos no se exceptúa de la censura. En cuanto á los arrendatarios de las fincas usurpadas, no hay duda de que no se libran de ella, á menos que invenciblemente ignoren la usurpacion.

No obstante lo dicho, que tengo por verdadero, hablando en tésis general, hay que tener pre-

sente por lo que toca á España que el Concordato de 1851 en su artículo 42 y el convenio adicional de 1859 en el 23 decretan y declaran que *los que durante las pasadas circunstancias y hasta las fechas de dichos tratados hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos á tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que les hayan sucedido ó sucedan en sus derechos.... disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos ó productos.* De cuyos artículos se colige que los que despues de los citados Concordato y convenio entraron ó entren á poseer los bienes eclesiásticos que habian sido antes comprados, no son ya usurpadores, ni los comprende la censura del concilio y de la *Constitucion Apostolicae Sedis*. Más como este favor solo se concede en cuanto á los *bienes eclesiásticos comprados á tenor de las disposiciones á la sazón vigentes*, y como la mayor parte de las enagenaciones se han hecho valiéndose los compradores de algunos fraudes para adquirir los bienes por menos del justo precio, procurando que no se publicasen las subastas, que las tasaciones rebajasen muchísimo el valor de los bienes, y que no hubiese licitadores por quienes se ofreciese más, me temo que los que les sucedieron en la posesion de aquellos tan mal vendidos, si

saben el modo inmoral con que se logró su adquisición, no queden libres de la pena, ni les sirvan de título el Concordato ni el convenio adicional.

Debe advertirse que este último solo habla de bienes eclesiásticos, y por tanto los que antes y despues de él compraron, ó entraron á poseer los pertenecientes á los montes de piedad y otros lugares piadosos, así como los que decretaron y llevaron á efecto el delito de usurpacion, y lo mismo los que lo hagan en adelante, están comprendidos en el decreto del Tridentino ya citado.

## 12.<sup>a</sup> Excomunion.

Contra los que invaden, destruyen, retienen por sí mismos ó por medio de otros las ciudades, tierras, lugares ó derechos pertenecientes á la Iglesia romana, ó los que usurpan, perturban, retienen la jurisdiccion suprema en ellos, y los que para cada una de las cosas referidas dan auxilio, consejo ó favor.

En este artículo se confirma el veinte de la bula de la cena con algunas diferencias que conviene notar. En la primera parte añade el de la bula *que ocupan*: además los adverbios *directa ó indirectamente*. En las dos primeras exige *presuncion*, y en la última añade á los que dán ayuda, consejo ó favor, los *adherentes* y los *defensores*.... Se vé pues, que la Constitucion en este artículo por una parte mitiga un poco el rigor de la bula de la cena, y

por otra le aumenta en cuanto no quiere que escuse la ignorancia culpable.

En la primera parte se castiga la *invasion* hostil, aunque sea por breve tiempo, de cualquiera territorio de los Estados pontificios, por pequeño que sea; el *destruirle*, aunque no se haya invadido, por ejemplo, bombardeando los pueblos sin tomarlos, porque no se puede, ó no se quiere; y el *retenerle* despues de haberse apoderado de él, valiéndose de la violencia ó de lo que los franc-masones italianos dieron en llamar *medios morales*, esto es, preparando la rebelion y los famosos *plebiscitos*.

En la segunda parte se impone castigo á los que *usurpan* el poder supremo temporal del Papa en cualquiera parte de sus Estados, aunque sea muy pequeña, declarándose allí soberano, y ejerciendo los actos de la soberania, como legislar, imponer toda clase de penas civiles, nombrar magistrados, exigir contribuciones, acuñar moneda &c.: á los que *perturban* la suprema jurisdiccion pontificia impidiendo que allí la ejerza el Papa, aunque sin ponerse en su lugar; y á los que la *retienen*, es decir, los que sin haber sido sus primeros usurpadores, suceden á éstos en la posesion injusta, y no restituyen aquella á su legitimo dueño.

En la tercera parte á los que física ó moralmente influyen ó cooperan á dichas acciones, y á

cada una de ellas. Se preguntará si entre los coo-  
peradores deben contarse los que pudiendo, no impi-  
den su ejecucion. Respondo que sí, en caso de que  
tengan para esto obligacion de justicia. Pero aun  
los que no la tienen, serán verdaderamente reos de  
cooperacion, si de antemano ofrecen al que aspira  
á cometer dichos delitos, que no le pondrán ningun  
obstáculo, ó abusando de su poder, no permiten  
que se lo ponga quien estaba dispuesto á hacerlo.  
Ambas cosas hizo Napoleon III desde 1859.



cada una de ellas se preguntan si entre los culpables  
 radores deben contarse los que pidiendo no inter-  
 den su opinion. Respondo que si en caso de que  
 tengan para esto obligacion de justicia. Pero aun  
 los que no debieran ser, en verdaderamente reos de  
 cooperacion, si de algun modo obediencia al que aspira  
 a cometer dichos delitos, que no le pondran ningun  
 obstaculo, o impidiendo de su poder, no permitiendo  
 que se le ponga quien estubo dispuesto hacerlo.  
 A las cosas hizo Napoleon III desde 1839.

## CAPÍTULO III.

### De las excomuniones reservadas al Papa pero no de un modo especial.

#### 1.ª Excomunion.

Contra los que ó pública ó privadamente enseñan ó defienden proposiciones que condenó la Silla Apostólica bajo pena de excomunion *latae sententiae*, y así mismo contra los que enseñan ó defienden como licita la práctica de preguntar al penitente el nombre de su cómplice, segun está condenada por Benedicto XIV en las constituciones *Suprema*, de 7 de Julio de 1745, *Ubi primum* de 2 de Julio de 1746, *Ad eredicandum* de 28 de Setiembre de 1746.

Las proposiciones de que habla la primera parte de este artículo no han de estar condenadas con la nota de heréticas, sinó con otra inferior, como las que proscribieron Alejandro VII por decretos de 7 de Noviembre de 1665 y 18 de Marzo de 1666, Inocencio XI por uno de 2 de Marzo de 1679 y Benedicto XIV por su bula *Detestabilem* de 8 de Noviembre de 1752, las cuales todas son relativas á la Teología moral. Porque si fueren heréticas,

los que las enseñan y los defensores, en caso de creerlas, no incurren en esta excomunión, sino en la primera de la clase anterior.

La enseñanza y defensa pueden ser de viva voz, por escrito ó por medio de la imprenta. Ya dice el texto que se castiga tanto la pública, como la privada.

Si las proposiciones fuesen condenadas por los Obispos, que ciertamente pueden hacerlo en virtud de su autoridad ordinaria, el defensor de ellas no incurre en ninguna de las dos excomuniones, aunque la hayan notado de herética, excepto en cuanto á este último caso, si ya está declarada tal por la definición ó enseñanza de la Iglesia católica.

## 2.ª Excomunión.

Contra los que por instigación del diablo ponen manos violentas en clerigos ó monjes de ambos sexos, exceptuando en cuanto á la reservación los casos y personas en que á los Obispos ó á otros permite absolver el derecho ó algún privilegio.

Por primera vez impuso la Iglesia esta excomunión en el cánón 15 del concilio general segundo de Letrán, para cuya interpretación expidieron después los Papas muchas decretales que pueden verse en los libros 5.º y 6.º, título de *sententia excommunicationis*, extendiendo la disposición del mismo cánón á muchos casos que estaban en su es-

píritu, aunque no en su letra. Como el artículo de la Constitución tampoco expresa dichos casos, pues apenas difieren sus palabras de las del citado cánon lateranense, ocurre aquí la duda de si se han de entender comprendidos en dicho artículo, y por lo tanto tenerse por vigentes todas y cada una de las interpretaciones ampliativas dadas por los Sumos Pontífices al decreto del concilio de Letrán.

En mi juicio se comprenden: primero, porque así lo significa el repetir la Constitución casi á la letra dicho decreto sin hacer siquiera la mas leve insinuacion de quedar revocadas las declaraciones auténticas que acerca de él se habian dado. Segundo, porque es uno mismo el fin que se propusieron el concilio lateranense y Pio IX al decretar el uno, y confirmar el otro esta censura, á saber, el procurar, hasta donde es posible, la seguridad personal de las personas consagradas á Dios, y así deben ser consideradas como subsistentes todas las leyes dictadas para este, á menos que conste manifiestamente su revocacion. Tercero, porque en la Constitución se pusieron aquellas palabras *exceptis casibus et personis, de quibus jure vel privilegio permittitur, ut Episcopus aut alius absolvat*, de las cuales parece colegirse que todo cuanto el derecho tiene determinado sobre el privilegio del cánon, queda en el mismo estado que antes tenia.

bb No parece necesario entrar en largas explicaciones sobre esta censura, porque cualquiera puede consultar sobre ella los libros de Cánones y Teología moral que las dán con la extension debida. Basta decir aquí: primero, que aquella comprende á todos los que maltrataren gravemente de obra á personas eclesiásticas, cualquiera que sea la edad, sexo, estado ó condicion de los agresores: Segundo, que la percusion que en sí no pasaria de ser leve, puede hacerse grave por la calidad del ofendido y el modo, tiempo y lugar de la ofensa: Tercero, que escusan la falta de uso de razon, la ignorancia invencible de la calidad de la persona maltratada ó de la censura, el miedo grave (ordinariamente) y el hacerse la percusion en defensa moderada ó para correccion justa y precisa, si para ella hay autoridad legitima en el que corrige: Cuarto, que incurren en la excomunion, además de los percusores, los que mandan ó aconsejan la accion sacrilega, si esta tuvo efecto por influencia del mandato ó consejo, los que á ella cooperan, los que no la impiden, cuando pueden y están obligados por su oficio á hacerlo, y los que despues de ejecutada con la mira de complacerlos, aprueban interior y exteriormente el delito: Quinto, que las palabras del artículo *clericos vel utriusque sexus monachos* tienen aquí una significa-

cion latísima, pues por clérigo debe entenderse tanto el ordenado *in sacris* que no haya sido degradado solemnemente, como el de menores y el simple tonsurado, si no han perdido este privilegio del cánón por las dos causas que señala el derecho, que son el abandono del hábito y tonsura clerical, y el emplearse en cometer excesos enormes, las cuales también privan de dicho privilegio á los ordenados de mayores, advirtiéndose que para perderle unos y otros por el simple abandono del trage, deben preceder tres amonestaciones del Ordinario sin enmienda del delincuente. Y por monjes de ambos sexos se entienden no solamente las personas regulares que hicieron profesión solemnemente en religión aprobada, sino también las que solo hicieron votos simples, los novicios, los oblatos ó donados y los que viven en comunidad religiosa bajo la obediencia del Obispo, aun cuando no tengan ningunos votos.

Resta notar aquí ligeramente los casos en que la Constitución deja sin reserva pontificia la presente excomunión por aquellas palabras *exceptis quoad reservationem casibus et personis, de quibus jure vel privilegio permittitur, ut Episcopus aut alius absolvat*. Por derecho son los siguientes. Los Legados á *laterae* y los Nuncios pueden absolver, aunque la percusión sea enorme y pública según los

capítulos *Ad eminentiam 20 de sentent. excommunic.* y *Excommunicatis, 8 de officio Legati*. Los Obispos pueden tambien, siempre que la percusion haya sido leve, cap. *Pervenit, 17 de sentent. excommunicat.*, y aun de la grave y enorme, cuando los reos son impuberes ó mugeres, capítulos *Pueris 60* y *Mulieres 6* del mismo título. Además pueden absolver en dichos casos, aunque sean públicos, á los que tienen impedimento perpetuo para presentarse en Roma, como consta de varios capítulos de aquel título. Si el delito es oculto, tambien pueden por si mismos ó por delegado absolver á los reos en el fuero de la conciencia, aunque no tengan imposibilidad de hacer el viage á Roma: consta de la ses. 24 c. 6 del Tridentino. Tanto los Obispos como cualquiera confesor, y á falta de este cualquiera sacerdote pueden absolver en el artículo de la muerte, como lo dice el primer cánón *Siquis* del lateranense y el Tridentino en la ses. 14 c. 7. Por privilegio absuelven los Prelados regulares á sus subditos en todos los casos y en ambos fueros, y aun á sus novicios, bien que si estos no llegan á profesar, deberán comparecer ante el Papa sopena de reincidir en la excomunion.

### 3.º Excomunion.

Contra los que ejecutan el desafío, ó provocan á él, ó le aceptan, y cualesquiera complices, como así mismo los que de cualquier modo les prestan ayuda ó favor, los que de propósito le miran, los que le permiten, ó en cuanto está de su parte, no le estorvan, sea la que fuere su dignidad, aun la real ó imperial.

Es manifiesto que esta censura comprende á los que pelean en desafío, ya sea solemne, ya privado. aunque no se siga muerte, ni mutilacion, ni siquiera herida leve; á los que provocan al duelo, por mas que los provocados le rehusen; á los que aceptan la provocacion, aunque despues no se lleve á efecto el combate por cualquiera motivo. como por arrepentimiento de uno de los que han de pelear ó de ambos, por cobardía de cualquiera de ellos, por haberse arreglado la cuestion, ó por haber la autoridad ó algun particular impedido la lucha; á los padrinos y testigos; á los que les conceden lugar ó armas, ó les guardan las espaldas para que nadie les estorbe cometer el delito; á los que de intento y no por mera casualidad se ponen á mirar el duelo, animando así con su presencia á los combatientes; y á los que le permiten, teniendo el deber de impedirle por razon del cargo que ejercen.

Ya el concilio Tridentino habia fulminado esta excomunion en la ses. 23 c. 19 *de reform.*; pe-

ro sin reservarla al Papa. Despues al confirmar-la añadieron la reserva Clemente VIII en la bula *Ilius vices* de 1.º de Setiembre de 1592 y Benedicto XIV en la suya *Detestabilem* de 8 de Noviembre de 1752. Tanto esta última, como el decreto del concilio la extienden á los que dan consejo para el desafio, de quiénes no habla expresamente el artículo de la Constitucion; pero pueden entenderse en las palabras *qualemcumque operan vel favorem prebentes*.

#### 4.ª Excomunion.

Contra los que se matriculan en la secta *masónica* ó *carbonaria* ú otras del mismo género que, ora pública, ora clandestinamente, maquinan contra la Iglesia ó las legítimas potestades; y los que de cualquier modo favorecen á dichas sectas; y los que no denuncian á sus gefes y directores ocultos, hasta que hayan hecho la denuncia.

La excomunion de este artículo fué impuesta por la primera vez por la bula de Clemente XII *In eminenti* de 28 de Mayo de 1738, y confirmada por la de Benedicto XIV *Providas* de 18 de Abril de 1751. En estas dos bulas solamente se condenaba la secta de los franc-masones, porque por entonces era la única sociedad secreta de que se tenia noticia. Sin embargo siendo las que despues se formaron, muy semejantes á ella en los fines, estaban implícitamente comprendidas en la

condenacion de la *masonica*. Más para quitar toda duda vinieron despues la bula de Pio VII *Ecclesiam a Jesuchristo* de 13 de Setiembre de 1821 que además reprueba la de los *carbonarios*, cien veces peor que la de los *masones*, y cualesquiera otras de la misma clase, y la de Leon XII *Quo graviora* de 12 de Marzo de 1825 que confirma todas las anteriores. Es de advertir que en las dos primeras no se mandaba hacer ninguna denuncia de los individuos de las sectas, como lo han hecho despues Pio VII y Leon XII. El Papa Pio IX en decreto de 12 de Enero de 1870 declaró comprendida entre las sociedades, de que hablan dichas bulas, la de los *fenianos*, muy numerosa en Irlanda y los Estados-Unidos de América.

En la Constitucion *Apostolicae Sedis* se confirma la censura impuesta por aquellos Romanos Pontífices, é incurren en ella los que se hacen miembros de cualesquiera sociedades que se propongan y trabajen para hacer la guerra á la Iglesia católica ó á las autoridades legítimas, aun cuando sean públicas, y en ellas no se exija ningun juramento; á los que las favorecen dándoles lugar para tener sus juntas, haciendo su apología de palabra ó por escrito, protegiéndolas contra las pesquisas de la autoridad pública que quiere cumplir con su deber de extirparlas, haciendo la vista

gorda los que ejercen dicha autoridad, revocando las leyes que las tenían prohibidas, mitigando estas en cuanto á las penas que imponían á los sectarios, ó procurando que no se apliquen. Además incurren en ella los que no denuncian á la autoridad eclesiástica á los gefes de dichas sociedades en caso de que sean ocultos.

En las bulas de Pio VII, y Leon XII se mandaba denunciar no solo á los gefes ocultos, sino tambien á cualquiera individuo de las sectas; pero la Constitucion templó este rigor, dejando limitada dicha pena á los que omiten la denuncia de los gefes que no son públicos. Véase la primera observacion preliminar. La denuncia debe hacerse dentro de un mes.

### **5.ª Excomunion.**

Contra los que con osadía temeraria mandan violar; ó violan la inmunidad del asilo eclesiástico.

El respeto que se debe á las Iglesias como lugares de oracion, en que de una manera especial habita el Dios de la Magestad, exige el llamado derecho de asilo ó de refugio, que consiste en que los reos de algun delito acogidos á ellas queden libres de penas corporales, y no puedan ser de allí extraidos. Esta inmunidad del lugar sagrado

tiene su origen en el derecho divino, como dice el concilio de Trento ses. 25 c. 20 *de reform*, y declaró Pio IX condenando la proposición 30 del *Syllabus* que dice así: *Ecclesiae et personarum ecclesiasticarum immunitas á jure civili ortum habuit.*

En el título de las decretales de *immunitate Ecclesiarum* y en las bulas *Cum alias* de Gregorio XIV de 24 de Diciembre de 1591, *Ex quo* de Benedicto XIII de 8 de Junio de 1725 y *Officii nostri* de Benedicto XIV de 15 de Marzo de 1750 está arreglado todo cuanto pertenece al asilo, designando los lugares á que se extiende, los reos de gravísimos delitos á quienes no favorece, la autoridad que debe conocer de estos asuntos y el modo con que deben ser extraídos del lugar sagrado los que habiéndose acogido á el, son indignos de gozar de la impunidad.

En España limitaron mucho el asilo los artículos 2.º 3.º y 4.º del concordato de 1737; pero muchísimo mas la bula de Clemente XIV *Ea semper* de 12 de Setiembre de 1772, por la cual además de aumentarse las excepciones de los que están excluidos de la gracia de refugio, se manda á los Ordinarios que segun la menor ó mayor amplitud de las ciudades ó pueblos señalen una ó mas Iglesias en las cuales se deba conservar esta inmunidad, quedando las demás sin ella.

El artículo 5.º de la Constitución *Apostolicae Sedis* confirma la excomunion que estaba impuesta contra los que mandan violar el derecho de asilo y los ejecutores de este sacrilego mandato; pero para incurrir en ella es ahora necesario que unos y otros obren *ausu temerario*, esto es, sabiendo que las leyes de la Iglesia le prohíben bajo aquella pena, y que el reo no está excluido de la inmunidad. Por tanto escusa aquí toda ignorancia de hecho ó de derecho, con tal que no sea afectada.

### 6.ª Excomunion.

Contra los que violan la clausura de las monjas entrando en sus monasterios, de cualquiera clase, condicion, sexo ó edad que fueren; é igualmente los que los introducen, ó admiten; y tambien las monjas que de ella salen fuera de los casos y sin observar la forma establecida por S. Pio V. en la Constitución *Decorati*.

El Papa Bonifacio VIII fué el primero que en la decretal *Periculoso* capitulo único *de Statu regularium, in 6.º* hizo obligatoria la clausura de las monjas, como un medio casi necesario para la exacta observancia del voto de castidad; pero no impuso censura ni á las religiosas que la quebrantasen saliendo del monasterio, ni á las personas de fuera que en él entrasen. Más el concilio Tridentino en la ses. 25 c. 5 *de regularibus* tuvo por conveniente excomulgar á los últimos, cuando entraban en monasterios de monjas sin licencia por escrito del

Ordinario ó Superior, quiénes deben darla únicamente en los casos necesarios. Esta excomunion que segun el texto conciliar citado no era reservada, lo fué poco despues de la conclusion del concilio por disposicion del Papa Gregorio XIII en su bula *Ubi gratiae* dada en 13 de Junio de 1572, de Paulo V, en la suya *Monialium* de 10 de Julio de 1612 y de Benedicto XIV en la Constitucion *Salutare* de 3 de Enero de 1742.

En cuanto á las monjas que violan la clausura saliendo del convento, S. Pio V, en su Constitucion ó *motu proprio Decori* de 1.º de Febrero de 1569 les impuso la misma censura, reservandola al Romano Pontífice.

Ambas censuras se confirman en este artículo de la Constitucion de Pio IX que comprende á tres géneros de personas, quedando libres de ellas muchos mas, á quiénes por este delito se las imponian dichas bulas. Debe tenerse presente que solo se trata aquí de la clausura de monjas, que llaman *papal*, á que están obligadas las religiosas que han hecho votos solemnes. La violacion de la que tienen ó pueden tener las de votos simples, y es llamada *episcopal*, no está sujeta á estas excomuniones, sinó á las de los Obispos, si las hubieren impuesto, como está en sus facultades.

Comprende este artículo de la Constitucion

tres géneros de personas. Pertenecen al primero las que sin licencia legitima del Obispo ó Superior, ó teniéndola, pero sin causa suficiente, entran en la clausura, ya lo hagan con fin malo, ya con uno indiferente. A nadie se exceptúa, ni aun á las de muy poca edad, si tienen uso de razon. El segundo género es de los que introducen ó admiten á dichas personas. Pueden delinquir introduciéndolas en clausura las mismas religiosas; pero mas comunmente los que están fuera. En la admision pueden pecar aquellas solamente, y en particular las Preladas, porteras y torneras. El tercer género es de las monjas que salen indebidamente de la clausura, aunque sea un solo paso, y aunque estén fuera un solo momento. Y saldrán *indebidamente*, si lo hacen fuera de los tres casos que señala dicha bula de San Pio V, que son el incendio del monasterio, el padecer la religiosa la enfermedad de la lepra, y el reinar en el convento una epidemia. A estos tres casos añaden los AA. algunos otros que no se expresan en dicho *motu proprio*; pero tienen con ellos mucha analogia. Más en los de lepra y epidemia no permite San Pio V la salida, si no reconocen y aprueban la causa el Obispo, en el caso de que las monjas estén sujetas á su autoridad, y al Superior regular, si fueren exentas del Ordinario.

## 7.<sup>a</sup> Excomunion.

Contra las mugeres que violan la clausura de los religiosos, y los Superiores ú otros que las admitan.

Con el mismo objeto que la anterior excomunion impuso ésta San Pio V en sus Constituciones *Regularium* de 24 de Octubre de 1566 y *Decret* de 16 de Julio de 1570, Confirmóla Gregorio XIII en la suya *Ubi gratiae*, y ahora vuelve á confirmarla Pio IX con alguna limitacion. Dos partes tiene este artículo: en la primera se castiga á las mugeres que entraren en la clausura de los religiosos, sea cual fuere el objeto que se proponen al entrar, y la condicion, dignidad, estado y edad de las delincuentes: en la segunda, á los que les dán entrada, ya sean los mismos religiosos, ya los seglares que se hallen dentro ó fuera del convento. Ocorre aquí la duda de si incurren en la pena los religiosos que no impiden la violacion de la clausura, A la cual digo que sí, en el caso de que fuesen los encargados de ésta, como el Prelado local y el portero, más no los demás, si no abren la puerta, invitan á entrar, acompañan &c.

Esta censura solo tiene lugar, cuando se quebranta la clausura de monasterios, conventos y casas religiosas de varones que tienen votos solemnes. Pero puede suceder que por alguna particu-

lar disposicion pontificia esté impuesta la misma excomunion, cuando se viola dicha clausura en las casas de los que no hacen profesion solemne. Si lo estuviese, queda confirmada por esta Constitucion en uno de sus últimos párrafos que comienza *Quae vero censurae*.

Hay que advertir acerca de la violacion de clausura, de que hablan este art. 7.º y el anterior, que además de las excomuniones ya dichas, hay en las bulas citadas de Gregorio XIII, Paulo V y Benedicto XIII las penas de privacion de oficio é inhabilidad para obtener otro contra las religiosas que admiten illicitamente á los que quebrantan la clausura de su monasterio, y en la de Gregorio XIII *Ubi gratiae* las mismas penas y además la suspension *latae sententiae a divinis* contra los religiosos que cometen el mismo delito. Segun lo dicho en la tercera observacion preliminar, quedan vigentes dichas penas, menos la suspension, porque de esta nada dice la Constitucion, cuando enumera las suspensiones.

### 8.ª Excomunion.

Contra los reos de simonía real en cualesquiera beneficios, y sus cómplices.

La Extravagante *Cum detestabile 2 de simonia*, *inter communes* estableció esta excomunion, reser-

vándola á la Santa Sede, y aquí se confirma. Incurren en ella los que dan y reciben alguna cosa temporal por beneficio eclesiástico de cualquiera clase que fuere, y todos los que tuvieren alguna cooperacion en el delito, como los agentes ó medianeros, ya sean inmediatos, ya mediatos.

En la opinion mas probable si la simonía real no es completa, esto es, si aunque se haya dado el beneficio bajo la promesa explicita ó implicita de entregar precio por él, no se hace la entrega del precio por cualquiera motivo, como por imposibilidad de pagarle ó por arrepentimiento de uno de los contrayentes ó de ambos, no se incurre en la censura.

### 9.º Excomunion.

Contra los reos de simonía confidencial en beneficios, de cualquiera dignidad que aquellos sean.

Sabido es que se comete simonía confidencial, cuando uno dá ó confiere un beneficio eclesiástico, ó presenta para él, instituye, elige ó confirma la eleccion con pacto expreso ó implícito de que el agraciado ha de renunciarle en favor suyo ó de otra persona, ó ha de pagar cierta pension anual. El concilio de Trento en la ses. 25, c. 7 *de reform.*, habia reprobado ya algunos de estos pactos; pero sin fulminar contra sus autores ninguna pena. Po-

cos años despues de la conclusion del concilio publicó San Pio V la bula *Intolerabilis* de 1.º de Julio de 1569, en la cual trata con el merecido rigor á los reos de esta simonía, imponiéndoles penas aun mas graves, que á los que cometen la simonía real. Entre ellas está la excomunion que se confirma en este art. 9.º Y nótese que se incurre en ella, aunque el que recibió el beneficio en confianza con alguno de dichos pactos, no cumpla su palabra, bastando que haya recibido el beneficio en virtud de la promesa, lo cual, como queda dicho, no sucede con la simonía real.

### 10.º Excomunion.

Contra los reos de simonía real por la entrada en religion.

Este artículo confirma la excomunion impuesta en la Extravagante *Sane 1 de simonia, inter communes* á los que diesen ó recibiesen como debido ó como precio alguna cosa temporal por la entrada en religion. Es bastante probable que por *entrada* se entiende en ambos textos no la simple toma de hábito religioso, sino la profesion solemne. Pero es de notar que la Constitucion agrava dicha censura, porque en la citada Extravagante de Urbano IV, se exigia presuncion para incurrir en ella, de cuya circunstancia no se habla en este artículo.

La Extravagante además de la excomunion imponía suspension reservada al capítulo regular que cometiese la simonía. No mencionándose esta suspension en la Constitucion *Apostolicae Sedis*, queda desde luego revocada.

### II.ª Excomunion.

Contra aquellos á quienes castiga con excomunion la Constitucion de San Pio V *Quam plenum* de 2 de Enero de 1569 por hacer grangería con las indulgencias y otras gracias espirituales.

El abuso algo frecuente que castigaba la Constitucion de San Pio V con la censura que se confirma en este artículo, consistía en que algunos Prelados, mediante una pequeña suma de dinero, concedian facultad de elegir confesor que absolviere de reservados sinodales, y las de oír Misa y tener sepultura eclesiástica en tiempo de entredicho, de usar de manjares prohibidos en dias de ayuno y abstinencia, y de poder presentar para el bautismo dos padrinos contra lo dispuesto en el Tridentino que solo permite *ut unus tantum, sive vir, sive mulier, vel ad summum unus et una baptizatum de fonte suscipiant*. La Constitucion *Quam plenum* imponía á los Obispos que tal hiciesen, suspension *ab ingressu Ecclesiae* y de percibir los frutos, y á los otros Prelados la excomunion. Como de la suspension nada dice la Constitucion *Apos-*

*tolicae Sedis*, parece que ahora solo quedan con pena los que no son Obispos.

## 12.ª Excomunion.

Contra los que recogen limosnas de mayor cantidad para misas y tratan de sacar de ellas ganancia, haciéndolas celebrar en lugares en donde suelen ser de menor precio los estipendios de las misas.

Este abuso de recoger estipendios de misas para hacerlas celebrar por menor limosna quedándose con el exceso, ya le habia condenado Benedicto XIV en su Encíclica *Quanta cura* de 30 de Junio de 1741 bajo pena de suspension á los clerigos y excomunion á los legos, ambas reservadas al Papa. En este art. 12 de la Constitucion se impone á todos, sean clerigos ó legos dicha excomunion, y así queda suprimida la otra censura de la Encíclica, la cual tambien se omite hablando de las suspensiones. Tenemos pues, que en esta materia es mas rigurosa la Constitucion, que la Encíclica.

Se puede preguntar si incurren en la excomunion los que habiendo recibido una ó dos misas de grande estipendio las encargan á un Sacerdote quedándose con una parte de aquel, y dando solo el ordinario. Que pecan los tales con pecado de hurto está fuera de duda, mas en cuanto á la excomunion paréceme que no incurren en ella

porque el texto dice *colligentes*, lo cual significa que solo se castiga á los que recogen algun número no pequeño de misas, tomando esto como oficio, del cual piensan sacar ganancia, y comerciando con las misas.

Tambien me parece que si los tales comerciantes encargan las misas en el mismo lugar en que juntan las limosnas, dando estas menores, ó porque, como sucede en muchas diócesis, es vario, el estipendio, ó porque abusan de la pobreza de los Sacerdotes, á quiénes encargan la celebracion, no incurrén hoy tampoco en la censura, porque dice el artículo *faciendo eas celebrari in locis ubi misarum stipendis minoris pretii esse solent*, cuyas palabras al parecer requieren la translacion de las limosnas á otro lugar. La Encíclica de Benedicto XIV *Quanta cura* comprendia ambos casos, porque decia *sive ibidem, sive alibi*. Es verdad que el delito es igual, ya se encarguen las misas en donde se juntaron las limosnas, ya en otra parte; pero como esta ley es penal, no debe estenderse á mas que lo que claramente expresa.

### 13.ª Excomunion.

Contra los que son castigados con la excomunion en las constituciones de S. Pio V. *Admon et nos* de 29 de Marzo de 1567, Inocencio IX *Quae ab hac sede* de 4 de Noviembre de 1591, Clemente VIII *Ad Romani Pontificis curam* de 26 de Junio de 1592, y Alejandro VII *Inter ceteras* de 24 de Octubre de 1660 relativas á la enagenacion é infeudacion de las ciudades y lugares de la Santa Iglesia Romana.

Las bulas de que habla este artículo, y cuya censura confirma, prohíben tratar, aconsejar, proponer pública ó privadamente la enagenacion de cualquiera parte de los Estados Pontificios, ora sean los que lo hicieren personas singulares públicas, ó privadas de cualquiera estado ó dignidad, ora corporaciones, y aunque para la enagenacion crean que existen causas legítimas de necesidad ó utilidad.

### 14.ª Excomunion.

Contra los religiosos que fuera del caso de necesidad presumen administrar sin licencia del Párroco á los clérigos ó á los legos el Sacramento de la Extrema-Uncion ó de la Eucaristia por viático.

El concilio general de Viena prohibió á los religiosos el administrar sin licencia del Párroco á los seculares, excepto sus domésticos y los pobres que tuviesen en sus hospitales, los Sacramentos de la Extrema-Uncion y la Eucaristia por Viático fue-

ra de los casos de necesidad, como igualmente el asistir á los matrimonios y absolver de las excomuniones *a jure*, y de las impuestas por los concilios provinciales y diocesanos, si para esto no tenían privilegio, imponiendo á los transgresores excomunión reservada al Papa. Este decreto es la Clementina *Religiosi, de privilegiis*. En el artículo 14 de la Constitución se confirma la censura; pero solo en cuanto á la administración de la Extrema-Unión y del Viático. Por lo que toca al matrimonio el concilio de Trento en la ses. 24 c. 1 *de reformat. matrim.* les impuso suspensión *latae sententiae* reservada al Ordinario de quien son subditos los desposados, cuya suspensión queda subsistente, como las demás censuras del concilio.

### 15.ª Excomunión.

Contra los que sin autorización legítima extraen reliquias de los cementerios ó catacumbas de la ciudad de Roma y su territorio, y los que les dan auxilio y favor.

Segun una bula de Clemente X. que comienza *Ex commissae* de 13 de Enero de 1672 la licencia para extraer reliquias de las catacumbas de Roma y su territorio ha de darse por escrito por el Cardenal Vicario de S. S., debiendo estar presente á la extracción un sacerdote nombrado por el mismo Cardenal.

## 16.<sup>a</sup> Excomunion.

Contra los que comunican *in crimine criminoso* con el excomulgado *nominatim* por el Papa, esto es, dándole ayuda ó favor.

En el capítulo *Nuper 29, de sentent. excommunicat.* se establece como regla general que los que á sabiendas comunican *in crimine criminoso* con el excomulgado *nominatim*, incurren en la misma censura que este *quum facientem et consentientem par poena constringat*. El artículo 16 de la Constitución confirma esta decretal; pero únicamente en el caso de que el excomulgado lo esté por el mismo Papa. Si la censura procede de autoridad inferior, el que comunica con el censurado, está libre de ella.

Quedan pues abolidas las excomuniones mayor y menor que estaban impuestas por la comunicacion *in sacris* ó *in civilibus* con los excomulgados *vitandos*, exceptuando unicamente las de que hablan este y el siguiente artículo. Pero subsiste la obligacion de no comunicar segun lo dicho en el capítulo 1.<sup>o</sup> de este opúsculo.

## 17.ª Excomunion.

Contra los clerigos que á sabiendas espontáneamente comunican *in divinis* con las personas excomulgadas *nominatim* por el Romano Pontífice, y las admiten á los divinos oficios.

Esta excomunion está á la letra en el capítulo *Significavit 18 de sent. excommunicat.* por lo que toca á la segunda parte de la admision de los excomulgados *nominatim* por el Papa á los oficios divinos. El artículo añade la comunicacion *in divinis*, aunque sea privada, que no se lee en dicha decretal *Significavit*. Para que los clerigos incurran en esta censura se requieren en ambos textos las condiciones de que la comunicacion y admision sean á *sabiendas* y *espontáneamente*. Por tanto si ignorasen, aunque fuese con ignorancia vencible, la excomunion con que se halla ligado aquel con quien comunican, ó hacen esto obligados por miedo grave, no los comprende el artículo.

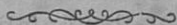
## 18.ª Excomunion.

Además de las diez y siete excomuniones reservadas á la Sede Apostólica que hasta aquí hemos visto, hay en la Constitucion una que no cuenta en aquel número en aquellas palabras *absolvere autem praesumentes sine debita facultate, etiam quovis prae-*

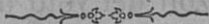
*textu, excommunicationis vinculo Romano Pontifici reservatae innodatos se sciant.*

Está pues prohibido bajo pena de excomunion reservada al Papa el absolver de las doce excomuniones que tienen reservacion pontificia especial, de las cuales se habló en el capítulo segundo, á menos que para dar la absolucion haya facultad especialísima de la Santa Sede. Incurren en esta excomunion todos los inferiores al Papa, si al absolver obraron con presuncion ó temeridad, de modo que excusa cualquiera ignorancia, inadvertencia ú olvido.

Tambien la bula de la cena fulminaba esta excomunion; pero no comprendia el caso diez de la Constitucion *Apostolicae Sedis*: además no la reservaba ni al Papa ni á los Obispos. En el decreto de Clemente VIII de 9 de Enero de 1601 se reservó al Romano Pontifice en cuanto á los confesores de Italia, menos los de Roma, que absolviesen sin facultades de los casos de la bula de la cena y algunos más. Pero ahora por la Constitucion queda reservada generalmente por lo que toca á las doce excomuniones. En cuanto á los demás casos de dicho decreto, caducó la censura.



## CAPÍTULO IV.



### De las excomuniones reservadas á los Obispos ú Ordinarios.

#### 1.<sup>a</sup> Excomunion.

Contra los clerigos ordenados *in sacris*, ó los religiosos ó monjas que presuman contraer matrimonio despues del voto solemne de castidad, y todos los que presuman contraer matrimonio con alguna de dichas personas.

Este artículo confirma el decreto del concilio general de Viena que en las Clementinas es el capítulo *Eos qui, unico de consanguinitate et affinitate*; pero agravándole bastante, porque, primero la Clementina no excomulga sinó á los clerigos *in sacris* y regulares profesos que se casan; y á los que se casan con religiosas; más el artículo extiende la pena á todas las personas que con las dichas contraen matrimonio. Segundo, la excomunion del Concilio Vienense no es reservada, y en la Constitucion lo está á los Obispos. Sin embar-

go hay en esta una atenuacion de la Clementina, pues requiere para la censura la circunstancia de que los reos delincan con presuncion, lo cual solo exigia la decretal con respecto á los que se casaban con monjas. Aunque á dichas personas les está prohibido por razon del voto de castidad no solamente contraer matrimonio sinó aun los esponsales, no obstante si únicamente celebran estos, no estarán incurso en la censura. Otra cosa seria si contrajesen lo que ahora se llama *matrimonio civil*, porque como nunca puede haber matrimonio válido de clérigo de mayores, religioso ó monja, lo que se castiga por los dos decretos de la Clementina y la Constitucion es el atentar contraerle, y tanto se hace esto, si le contraen como las personas hábiles segun las disposiciones de la Iglesia, como faltando á ellas por el matrimonio civil.

## 2.ª Excomunion

Contra los que procuran el aborto, siguiéndose el efecto.

En 29 de Octubre de 1588 expidió el Papa Sixto V, la terrible bula *Effrenatam* contra los que procurasen el aborto y la esterilidad de las mugeres, imponiendo en caso de seguirse el efecto la pena de excomunion *latae sententiae* reser-

vada al Papa, y además á los clérigos la privación de dignidad, oficio y beneficio, inhabilidad para obtener otros, é irregularidad para recibir órdenes y ejercer los recibidos. Aunque eran justísimas estas penas por la enormidad del delito que con ellas se castigaba, tuvo por conveniente moderarlas su sucesor Gregorio XIV por su bula *Sedes Apostólica* de 31 de Mayo de 1591 suprimiendo la excomunión para el caso de que el feto no estuviese animado, dejándola sin reserva pontificia, si estaba animado, y reduciendo las demás penas á los términos del derecho comun.

Esta moderación se adopta también en este artículo de la Constitución en cuanto á la reserva de la censura, pues ahora no es papal, sino episcopal. Pero noto que en él no se distingue entre feto animado é inanimado, de lo cual colijo que en adelante se incurrirá en aquella, siempre que se siga el efecto del aborto, aun cuando éste se procure el primer día en que fué concebido el feto. Acaso para esta novedad influyó la opinión de los médicos modernos que afirman que está animado desde la concepción.

San Alfonso de Ligorio en su Teología moral lib. 4.º núm. 395 se inclina bastante á la opinión de que no comprende la censura á las mugeres embarazadas que procuran el aborto en si

mismas. No son despreciables los fundamentos en que se apoya, tomados del texto de la bula de Sixto V; pero ahora en vista de los términos generales en que está concebido dicho artículo ya no se puede dudar de que también las comprende.

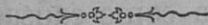
### 3.<sup>a</sup> Excomunion.

Contra los que á sabiendas usan de Letras apostólicas falsas, ó cooperan en esto á su delito.

Por *uso* en este artículo debe entenderse cualquiera acción que se ejecute para aprovecharse de la gracia ó favor que en las Letras apostólicas falsas aparece concedido, comenzando por la de presentarlas al Obispo ó á quien haya de ser el ejecutor de las mismas. En el capítulo *Ad falsarium 7 de crimine falsi* ya estaba impuesta esta excomunion; pero únicamente contra los legos, pues á los que no lo fuesen, se mandaba suspenderlos de oficio y beneficio. La Constitución, como se vé, es mas rigurosa en este punto, pues impone la excomunion á todos, ora sean clerigos, ora legos. Además en la citada decretal de Inocencio III no se reservaba, como se hace en el artículo presente.



## CAPÍTULO V.



### De las excomuniones no reservadas.

#### 1.º Excomunion.

Contra los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á los hereges notorios ó á los excomulgados, ó entredichos *nominatim*.

En las decretales *Quicumque 2, de haereticis in 6* y *Eos qui, Clementina 1, de sepulturis* se imponia tambien la excomunion que confirma este artículo. Pero queda limitada en él, primero en cuanto á las clases de personas á quiénes indebidamente se diere sepultura: en las decretales eran los hereges, creyentes, receptores y defensores, los excomulgados públicos, los entredichos *nominatim*, los manifiestos usureros, y en tiempo de entredicho cualesquiera fieles que muriesen, á menos que por derecho les estuviese concedido el favor de dicha sepultura, como lo está á los clerigos; más en la

Constitucion solamente se nombra á los hereges notorios, (creo que basta la notoriedad de hecho) y los excomulgados ó entredichos *nominatim*. Segundo, se limita en cuanto á los que delinquieren en esta materia, pues antes eran todos los que tomaban parte activa como causas físicas ó morales en el hecho de dar sepultura; pero ahora solo los que mandan, sea cual fuere la autoridad de que abusen, y los que por medio de graves amenazas ó castigos obliguen á quebrantar la prohibicion de la Iglesia. Al lado de estas restricciones, hay una ampliacion, pues hoy segun el tenor del artículo no es necesario para la censura el que se obre con presuncion ó temeridad, como lo exigian las decretales citadas.

## 2.<sup>a</sup> Excomunion.

Contra los que dañan ó gravemente intimidan á los Inquisidores, denunciadores, testigos ú otros ministros del Santo Oficio, ó roban ó queman los papeles de este sagrado tribunal, y los que para cualquiera de las cosas dichas dan ayuda, consejo ó favor.

Para que los Inquisidores pudiesen desempeñar su cargo con libertad completa, San Pio V publicó la bula *Si de protegendis* de 4.<sup>o</sup> de Abril de 1569, en que impuso excomunion *lata* á los que ofendiesen ó atemorizasen á dichos Inquisidores, los ministros de su tribunal, los denunciadores y

testigos de los procesos en él formados, ó extrage-  
sen éstos. El artículo no solo confirma la censura,  
sino que la extiende á los que ayudan, aconsejan  
ó favorecen aquellos delitos. Como la Inquisicion  
delegada no existe ahora fuera de los Estados pon-  
tificios, pocas veces tendrá efecto esta excomunion.  
Pero debe notarse que, siendo esta ley penal, no se  
extiende á los que los cometen contra la Inquisi-  
cion ordinaria que corresponde á los Obispos. Es  
verdad que los que sean reos de los mismos, incur-  
rirán en las 1.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> reservadas especialmente  
al Papa en esta Constitucion.

### 3.<sup>a</sup> Excomunion.

Contra los que enagenan y presumen recibir los bienes eclesiásti-  
cos sin el beneplácito aposiólico segun la forma de la Extrava-  
gante *Ambitiosae, deebus Ecclesiae non alienandis*.

Tratando la Iglesia de precaver los abusos que  
muchas veces se notaban de enagenar los bienes  
eclesiásticos tanto inmuebles, como muebles de va-  
lor con grave daño de las Iglesias y lugares piado-  
sos, á quienes pertenecian, estableció ciertas reglas  
en esta materia, y las sancionó con penas gravísi-  
mas. Segun sus disposiciones ha de haber justa  
causa para enagenar, como la necesidad grave ó  
la notoria utilidad de la Iglesia, la piedad para re-  
dimir cautivos ó dar á los pobres alimento en tiem-

po de hambre. Además ha de preceder la deliberacion del cabildo ó convento, el consentimiento al menos de la mayoría, la suscripcion del acuerdo por todos y la aprobacion del Prelado. Paulo II creyendo que aun observando todó lo dicho se enagenaban mal en muchos casos los bienes eclesiásticos, publicó su decretal *Ambitiosae*, que se lee entre las Extravagantes comunes, por la cual añadió otra solemnidad que asegurase mas el acierto: tal es el beneplácito apostólico, que debe preceder á las enagenaciones, só pena de que sean nulas. A los que las hicieren en otra forma, si no son Obispos, ni Abades, ni Prelados inferiores de Iglesias, y á los que recibieren los bienes enagenados les impuso excomunion *ipso jure*: si los que enagenan son Obispos ó Abades, suspension *lata ab ingressu Ecclesiae*, y pasados seis meses sin haber salido de la suspension, la de administrar la diócesis ó la abadía: á los demás Rectores privacion *ipso facto* del beneficio cuyos bienes enagenaron, é inhabilitacion para volver á obtenerle.

Muchos canonistas no italianos aseguran que esta decretal no estaba recibida fuera de Italia, por lo menos en quanto á las penas que en ella se imponen. Inútil sería el examinar si su opinion tiene ó no fundamento, porque aunque tal vez fuese verdad que la Extravagante era letra muerta, hoy no

lo es ni por lo que toca á su parte preceptiva, ni á la excomunion en ella fulminada, por cuanto la renueva y le dá vigor la *Constitucion Apostolicae Sedis* por aquellas palabras del preámbulo: *nonnisi illae, (censurae) quas in hac Constitutione inserimus, eoque modo, quo inserimus, robur exinde habeant; simul declarantes, easdem non modo ex veterum canonum auctoritate..... verum etiam hac ipsa Constitutione Nostra, non secus ac si primum editae ab ea fuerint, vim suam prorsus accipere debere.*

Subsiste pues el precepto y la excomunion de Paulo II, más no las suspensiones que este Papa impuso á los Obispos y Abades que delinquieren en esta materia de enagenacion de bienes eclesiásticos, por cuanto la *Constitucion* no contiene dichas suspensiones. Pero en lugar de ellas, á mi parecer, impone la *Constitucion* á dichos Prelados la censura de excomunion, por cuanto la palabra *Alienantes* de este artículo, significa naturalmente á todos los que tomaren parte en la enagenacion. Tambien he notado que mientras que la *Extravagante* exigia para la censura presuncion ó temeridad tanto en los que enagenasen, como en los que recibiesen los bienes eclesiásticos sin los requisitos canónicos, de modo que podia excusar de ella alguna ignorancia ó inadvertencia de hecho ó derecho, la *Constitucion* solo requiere la presuncion en

las personas, á cuyo poder pasan los bienes enagenados. Dice el artículo *Alienantes et recipere praesumentes*. Verdad es que los que enagenan mal, tienen mayor delito y menos disculpa.

#### 4.<sup>a</sup> Excomunion.

Contra los que descuidan ú omiten culpablemente el denunciar dentro de un mes á los confesores ó sacerdotes que los solicitaron para cosas torpes en cualquiera de los casos que expresaron los Papas Gregorio XV en la Constitucion *Universi* de 20 de Agosto de 1622 y Benedicto XIV en la suya *Sacramentum Poenitentiae* de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1741.

En todos los libros de la Teología moral se explican con toda extension y claridad las dos constituciones citadas de Gregorio XV y Benedicto XIV, en que se manda á los Ordinarios é Inquisidores castigar á los sacerdotes que soliciten *ad turpia*, cuando esto se hace en ciertos casos en que se ofende el respeto debido al Sacramento de la Penitencia. En ellas además se impone á los penitentes solicitados la obligacion de denunciar á los culpables. No determinan las dichas bulas dentro de que tiempo haya de hacerse la denuncia, ni tampoco imponen excomunion á los que la omitan, porque suponen ambas cosas ya establecidas. La Sagrada Congregacion de la Inquisicion romana por decreto de 3 de Enero de 1623 impuso excomunion *lata* y reservada al Romano Pontífice y á la misma Con-

gregacion, contra los que no denunciassen á los hereges y á los sospechosos de heregía (á esta última clase pertenecen los solicitantes) dentro de doce dias, contados desde que supiesen que tenian esta obligacion. Posteriormente en su edicto de 10 de Marzo de 1677 amplió el plazo á treinta dias. Algo mas rígida estuvo en esto la Inquisicion de España, pues solo concedió en su edicto seis dias de término. En el artículo presente de la Constitucion se fijan los treinta dias, y se confirma la excomunion contra los negligentés ú omisos; pero quitándole la reserva que antes tenia.



grecion, contralos que no denunciaron á los ba-  
 reges y á los sôspechosos de heregia (á esta última  
 clase pertenecen los solicitantes) dentro de doce  
 dias contados desde que supiesen que tenían esta  
 obligación. Posteriormente en su edicto de 10 de  
 marzo de 1677 amplió el plazo á treinta dias. Aho-  
 ras queda estivo en caso la Induccion de España,  
 pues solo concedió en su edicto seis dias de térmi-  
 no. En el artículo presente de la Constitución se  
 fijan los treinta dias, y se confirma la excomunion  
 contra los negligentes ó omisos; pero quitándole  
 la reserva que antes tenía.



## CAPÍTULO VI.

### De las excomuniones del Santo Concilio de Trento.

Después de haber enumerado el Papa Pío IX en su Constitución las excomuniones de que se habló hasta aquí, añade estas palabras: *Eos quoque quos Sacrosanctum concilium Tridentinum, sive reservata Summo Pontifici aut Ordinariis absolutio, sive absque ulla reservatione excommunicavit, hos pariter ita excommunicatos esse declaramus.* Quedan pues en vigor todas y cada una de las excomuniones fulminadas por el concilio. Aunque no es difícil saber cuales sean estas, porque el texto de sus decretos anda en las manos de todos, sin embargo, como se hallan esparcidas en varios de dichos decretos, me parece oportuno presentarlas aquí reunidas.

## 1.º Excomunion.

Contra todas las personas de cualquiera estado ó condicion, aunque sean Emperadores ó Reyes, que usurpen ó secuestren las jurisdicciones, bienes, rentas, derechos, aun feudales ó enfiteúticos, frutos, emolumentos y cualesquiera obvenciones que pertenezcan á alguna Iglesia, ó beneficio, montes de piedad y otros lugares piadosos, y contra los clérigos que maquinen ó consientan la usurpacion. Esta excomunion es reservada al Papa, y para incurrir en ella se exige presuncion en los reos. Véase lo dicho en el capítulo II excomunion 11.<sup>a</sup> (Sesion 22 capítulo 11 de reform.)

## 2.<sup>a</sup>

Contra los que imprimen ó hacen imprimir, venden ó tienen en su poder libros de cosas sagradas, si previamente no fueron examinados y aprobados por el Ordinario. Esta excomunion está restringida por la Constitucion *Apostolicae Sedis* á los que imprimen ó hacen imprimir dichos libros: *cui (excommunicationi) illos tantum subiacere volumus, qui libros de rebus sacris tractantes imprimunt, aut imprimi faciunt.* son sus palabras. Es claro que en ellas se entienden todos los que

trabajan físicamente en la impresion, y los que la mandan hacer, la encargan ó contribuyen al pago de su coste, si le aseguraron anticipadamente por medio de la suscripcion. Por libros que tratan de cosas sagradas se significan por lo menos los de la Biblia, sus comentarios ó notas y los de Teología dogmática, polemica, moral ó mística. Esta excomunión no es reservada, como tampoco ninguna de las que siguen. (Sesion 4.)

3.<sup>a</sup>

Contra los que roben á alguna muger con el único objeto de contraer con ella matrimonio, y los que para tal rapto les dán consejo, ayuda ó favor (Sesion 24 c. 6 *de reform. matrim.*)

4.<sup>a</sup>

Contra las autoridades civiles que abusando de su potestad, obliguen á sus subditos ó á otros cualesquiera, sean varones, sean hembras, á contraer matrimonio con persona que repugnan. (Sesion 24 c. 9 *de reform. matrim.*)

5.<sup>a</sup>

Contra los magistrados ó autoridades civiles que nieguen el auxilio del brazo secular á los Obis-

pos, cuando le reclamen para restablecer y conservar la clausura de las monjas (Sesion 25 c. 5 *de regularibus.*)

6.<sup>a</sup>

Contra los que entran en clausura de monjas sin licencia por escrito del Obispo ó Superior, dada únicamente en los casos necesarios, cualquiera que sea la clase, condicion, sexo ó edad de los que así quebranten la clausura. (Sesion 25 c. 5 *de regularibus.*) Véase lo dicho en el capítulo III excomunion 6.<sup>a</sup>

7.<sup>a</sup>

Contra los que, fuera de los casos que marca el derecho, obligan á cualquiera muger á entrar en monasterio de monjas, ó á vestir allí el hábito religioso, ó á profesar solemnemente. Tambien contra los que dieren para ello consejo, ayuda ó favor, y los que sabiendo que á la muger repugna el tomar el hábito ó hacer la profesion, interpusieren su presencia, consentimiento ó autoridad. (Sesion 25 c. 18 *de regularibus.*)

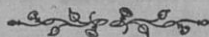
8.<sup>a</sup>

Contra los que sin justa causa impidan que las

mugeres tomen el hábito religioso, ó profesen. (Sesion 25 c. 18 *de regularibus.*)

9.<sup>a</sup>

Contra los soberanos temporales, aunque sean Emperadores ó Reyes, que concedan lugar para el desafio, y contra los que peleen en éste, los padrinos, los que dieren consejo para él y los espectadores. (Sesion 25 c. 19 *de reformat.*) Véase el capítulo III, excomunion 3.<sup>a</sup>



progresos tomados en el estudio de la enseñanza de la historia y geografía en el curso de 1908-1909.



Como los saberes temporales, aunque sean  
temporales o fijos, que constituyen lugar para el  
desarrollo y cultivar los talentos de los  
alumnos, los que deben enseñarse en los  
estudios. (Resolución de 1908-1909, artículo 1.º)  
Dicho H. Excmo. S. S.

## CAPÍTULO VII.

### De las suspensiones reservadas al Sumo Pontífice.

#### 1.

Se suspende de la percepción de sus beneficios, por el tiempo que fuere del agrado de la Santa Sede, á los cabildos de las Iglesias y á los capítulos de monasterios y á todos los otros que admitan al gobierno y administracion de dichas Iglesias y monasterios á los Obispos y otros Prelados que de unos y otros hayan sido provistos por la Santa Sede, antes de que presenten las Letras apostólicas de su provision.

Esta suspension es parcial, pues solamente priva de percibir las rentas ó frutos de los beneficios, y por tanto los suspensos pueden ejercer todos los actos de orden y de jurisdiccion á que está anejo el beneficio, y aun percibir las distribuciones cuotidianas y los llamados derechos de estola, que no se reputan por frutos beneficiosales. Las palabras del artículo *aliique omnes* se refieren á los eclesiásticos que no pertenecen á los cabildos, si reco-

nocen por Prelado, y obedecen como tal al que no haya presentado las bulas en que conste el nombramiento ó confirmacion del Romano Pontífice.

En la Extravagante de Bonifacio VIII *Injunctione 1, de electione, inter communes* se impuso por primera vez esta suspension y otras dos más, á saber, una contra los Prelados que se meten á gobernar y administrar antes de haber prestado el juramento de costumbre, y otra contra aquellos Prelados que deben recibir el palio, si se ingieren en el gobierno de sus diócesis antes que hayan recibido las letras en que conste la entrega de aquella insignia, y hecho el juramento acostumbrado. Estas dos últimas suspensiones se suprimen por la presente Constitucion que no las menciona.

2.ª

Incurrén *ipso jure* en suspension de conferir órdenes por tres años los que ordenan á alguno sin título de beneficio ó patrimonio con pacto de que el ordenado no les pedirá alimentos.

Tambien es parcial esta suspension, pues solo priva al Obispo de conferir órdenes, dejándole libre el ejercicio de todos los demás actos de orden sacerdotal y pontifical y de la jurisdiccion de ambos fueros. Como la tonsura no es orden, por mas que digan algunos canonistas, tambien pueden conferirla á pesar de la suspension.

Es sabido que por derecho de las decretales el Obispo que á sabiendas ordena á uno *in sacris* sin título, queda obligado á mantenerle. A fin de evitar que se eludiese esta obligacion, y se ordenasen algunos de un modo irregular, careciendo de medios para sostenerse con la decencia debida sin quedar en la necesidad de mendigar, ni de entregarse á ocupaciones indignas de su estado con que procurarse el sustento, el capítulo *Si quis 45, de simonia* prohibió el pacto entre el Obispo y el aspirante á ordenarse sin título, de que le conferiría aquel los órdenes, obligándose el subdito á no reclamar nunca los alimentos, cuyo pacto tiene por lo menos apariencia de simonia. En aquella decretal se impone al Obispo la suspension que se confirma en este artículo, y además al ordenado la del ejercicio del órden, reservada tambien al Papa. Esta última queda hoy abolida, porque aquel nada dice acerca de ella. Por la misma causa tambien lo queda la suspension perpetua que contenia la bula *Secretis* de Urbano VIII expedida en 21 de Diciembre de 1624 contra los que se ordenasen *in sacris* á sabiendas con patrimonio fingido; pero continúa en vigor el decreto del Tridentino en la Sesion 21 cap. 2 de *reform.* que exige para dicha ordenacion beneficio, patrimonio ó pension suficientes.

3.ª

Incurren *ipso jure* en suspension de conferir órdenes por tiempo de un año los que ordenan á subdito ageno sin letras dimisorias del propio Obispo, aun con pretexto de beneficio que luego han de darle, ó que ya le dieron; pero insuficiente, ú ordenan á subdito propio que estuvo residiendo en otra parte por tanto tiempo, que haya podido contraer alli impedimento canónico, sin letras testimoniales del Ordinario de aquel lugar.

Segun derecho antiguo tres eran los títulos por los cuales podia uno ser subdito de un Obispo para recibir de él los órdenes: el origen, el domicilio y el beneficio. El concilio de Trento reconoció otro más, que ya venia introducido por la costumbre, á saber, la familiaridad, exigiendo para que fuese legítimo, que el familiar del Obispo lo hubiese sido tres años continuos, y que el Obispo le diese luego despues de ordenado un beneficio eclesiástico (Ses. 23 c. 9 *de reform.*) Para precaver abusos en esta materia publicó el Papa Inocencio XII en 4 de Noviembre de 1694 su célebre bula *Speculatores*, en la cual con toda claridad señala las circunstancias que debe tener cada uno de los cuatro títulos. Segun ella solo es legítimo el de origen, cuando el ordenado nació en la diócesi en que estaban domiciliados sus padres; el de domicilio, cuando se trasladó á otra parte para fijarse allí establemente, habitando por diez años en su nueva residencia, ó llevando á ella todos sus bie-

nes y residiendo por algun tiempo considerable con ánimo de permanecer perpetuamente, sobre cuya intencion debe prestar juramento; el de beneficio cuando el aspirante á ordenarse está en su posesion pacífica, y sus frutos bastan para su congrua sustentacion; y el de familiaridad, cuando ya duró esta tres años continuos, y el familiar en todo ese tiempo estuvo en servicio del Obispo y mantenido á su costa, y recibe despues de ordenado y dentro de un mes cualquiera beneficio congruo.

Además dispone la bula que en caso de ordenarse uno por título de beneficio, deben antes presentarse testimoniales de los Obispos de origen y domicilio, así como si por título de domicilio ó de familiaridad, las del de origen y las del Obispo en cuya diócesis residió mucho tiempo, aunque no haya nacido ni tenido domicilio en ella, si pudo contraer allí algun impedimento para ordenarse. Para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones, impone el Papa á los Obispos que á ellas faltaren, la suspension de conferir órdenes por un año reservada á la Silla Apostólica, y á los ordenados la del orden recibido, cuya absolucion reserva á sus propios Ordinarios, á quienes se hizo la injuria, violando su derecho. Ya el concilio en las sesiones 6.<sup>a</sup> capítulo 5 y 14 cap. 2 *de reform.*, habia im-

puesto las mismas suspensiones por dar órdenes á subdito ageno, y recibirlas este sin dimisorias del Obispo propio, con las notables diferencias de que la de los Obispos es mas grave, que la de la bula *Speculatores*, pues priva del uso de pontificales, cuando la bula se limita á prohibirles la ordenacion; y la del concilio no es reservada, como la del Papa Inocencio XII.

En el artículo presente solamente se confirma la suspension de la bula *Speculatores* por lo que se refiere al Obispo que se propasó á la ordenacion del ageno subdito sin dimisorias ó sin testimoniales de aquel en cuya diócesis residió largo tiempo. Pero como la constitucion *Apostolicae Sedis* deja vigentes las censuras del concilio de Trento, los Obispos que delinquieren en esta materia ordenando á subdito ageno, quedarán suspensos no solamente de conferir órdenes, sinó del ejercicio de pontificales, y los ordenados, de ejercerlos hasta que lo permita su Obispo. Las demás suspensiones de la bula *Speculatores* por ordenar sin testimoniales han perdido su fuerza, porque las omite este artículo.

4.<sup>a</sup>

Incorre *ipso jure* en suspension de conferir ordenes por un año el que, fuera del caso de privilegio legitimo, ordena *in sacris* sin título de beneficio ó patrimonio á clérigo que vive en alguna Congregacion, en la cual no se hace profesion solemne, ó tambien á religioso que aun no haya profesado.

El concilio de Trento en la sesion 21 capítulo 2 de *reform.* mandó que ningun clérigo secular fuese promovido al subdiaconado, sin que poseyese pacíficamente beneficio eclesiástico suficiente para su congrua sustentacion, permitiendo no obstante á los Obispos ordenar á título de patrimonio ó pension á los que juzgaren oportuno segun la necesidad ó utilidad de sus Iglesias. Acerca de los clérigos regulares nada dice aquel decreto, ni era necesario que lo dijese, porque la costumbre venia autorizando su ordenacion *título paupertatis*, teniendo los tales clérigos adquirido por la profesion solemne el derecho á recibir del Instituto lo preciso para vivir.

Pero además de los religiosos profesos existen los novicios en las órdenes regulares. Hay tambien Congregaciones de clérigos seculares que viven como religiosos sin hacer votos solemnes. Como estas dos clases de personas pueden volver al siglo, y si fuesen ordenados de mayores sin beneficio ó patrimonio, se verian quizá precisados á

mendigar ó entregarse á ocupaciones poco decorosas á su estado para procurarse el sustento, San Pio V. en su bula *Romanus Pontifex* de 14 de Octubre de 1568 las declaró comprendidas en el decreto del concilio, suspendiendo de conferir ordenes por un año á los Obispos que las promoviesen á los sagrados ordenes sin alguno de los dos títulos referidos, y á los ordenados de ejercer las órdenes que así recibiesen. En el artículo presente de la Constitucion se confirma la suspension de los Obispos; pero se omite la otra, la cual por tanto queda suprimida. Escusa no obstante de culpa y censura, si la ordenacion se hace en virtud de privilegio pontificio otorgado al Instituto ó Congregacion ó al individuo que se ordena. Conviene tener aquí presente que supuesta la nueva disciplina sancionada por el Papa Pio IX de no admitir á la profesion solemne á los novicios, sin que á ella precedan los votos simples, la disposicion penal de este artículo comprende á los que, terminado el noviciado, solo han hecho estos votos.

5.

Incurren en suspension perpetua del ejercicio de los órdenes los religiosos despedidos que viven fuera de la religion.

La Sagrada Congregacion del Concilio por decreto de 21 de Setiembre de 1694 que confirmó

Urbano VIII impuso esta suspension á los clérigos regulares profesos que por ser incorregibles fuesen echados de la religion, viviendo fuera de ella, la cual suspension reservó al Papa. A caso parecerá algo dura, si no se tiene en cuenta que los tales religiosos pueden y deben enmendarse de sus vicios volviendo á su Instituto, y que éste no solamente debe admitirlos, si le consta de su enmienda, sino que tambien está obligado á procurar que vuelvan al monasterio.

6.<sup>a</sup>

Incurren *ipso jure* en suspension del órden recibido los que presumieron recibir el mismo órden de un excomulgado, ó suspensus, ó entredicho denunciado *nominatim*, ó de un herege ó cismático notorio; pero declaramos que aquel que con buena fé fué ordenado por cualquiera de los dichos, no tiene el ejercicio del órden recibido, hasta que se le conceda dispensa.

Siempre miró la Iglesia con horror el que se recibiesen los órdenes de Obispo conocido como herege ó cismático, ó impedido de ejercer la potestad de ordenar por hallarse ligado con la excomunion, la suspension ó el entredicho. Esta ordenacion es un crimen gravísimo de parte del Obispo que al hacerla menosprecia la autoridad de la Iglesia por quien se le prohíbe; pero lo es tambien de parte del ordenado que voluntariamente se presta á ser su cómplice. Por eso desde tiempos muy re-

motos está impuesta al que así se ordenare la pena de suspension del orden, porque no es justo que uno use de aquello que ilícitamente adquirió, cuya suspension confirma este artículo con la reservacion pontificia que ya tenia por el derecho de las decretales. Para que tenga efecto la censura, es preciso que el Obispo excomulgado, suspenso ó entredicho lo esté *nominatim*, y así no basta que conste, aunque sea público y notorio, que por algun delito se encuentra ligado con la excomunion, suspension ó entredicho impuestas en general por alguna ley eclesiástica contra los que le cometan. Però además ha de estar denunciado por la autoridad de la Iglesia. Sin estas dos circunstancias, el que reciba los órdenes, delinque gravemente; pero no incurre en la pena. En cuanto al Obispo herege ó cismático, aunque tambien está excomulgado, no las exige el artículo, pues se contenta con que sea notorio que cayó en la heregia ó en el cisma, cuya severidad se comprende, considerando que es mucho mayor su indignidad que la del que está censurado por cualquiera otra causa. De parte del ordenado, para que le comprenda la suspension, es necesario que haya presumido recibir los órdenes, es decir, sabiendo que le estaba prohibido bajo aquella censura, y que el Obispo tenia alguna de las referidas cualidades. Y me parece que esta

suspension no se extiende á la recepcion de la tonsura, aunque tampoco esta es lícita.

En la segunda parte se declara que los ordenados de buena fé por dichos Obispos no tienen el ejercicio del órden así recibido, mientras no se les dispense. Parece que por *ordenados de buena fé* deben entenderse los que lo fueren sin presuncion, ó, lo que es lo mismo, ignorando la ley, el hecho ó la pena, ó las tres cosas á un tiempo, aunque la ignorancia sea enteramente inculpable. Pero se dirá: si no hubo culpa del ordenado, como se le castiga? Respondo que la prohibicion del uso del órden no es para castigarle, sino en odio del delito de quien le ordenó, á la manera que la colacion simoniaca de un beneficio eclesiástico, sin que tuviese en ella ninguna culpa el beneficiado, es no obstante de ningun valor por disposicion del derecho. En esta parte nada nuevo dispone la Constitucion, sino el extender á los ordenados por Obispo suspenso ó entredicho lo que el capítulo *Cum clerici 2, de ordinatis ab Episcopo qui renunciavit episcopatu* habia establecido para los que lo fuesen por Obispo excomulgado.

Si alguien preguntase á quien pertenece dispensar con estos que se ordenaron de buena fé, pues no lo determina el artículo, que solo dice *donec dispensetur*, respondo que toca al Obispo,

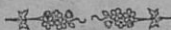
porque si la dispensa estuviese reservada al Papa, aquellas palabras serian superfluas. El citado capítulo *Cum clerici* así lo dice tambien expresamente.

Una dificultad ocurre aquí, á saber, que no aparece ninguna diferencia entre los ordenados de buena y mala fé relativamente al resultado de su ordenacion irregular: unos y otros quedan segun el artículo privados de ejercer el órden. Y sin embargo es manifesto que en el artículo se quiso establecer alguna, y así debió hacerse, porque en los primeros ó no hay culpa, ó si la hay, es mucho menos grave, que en los segundos. A esta dificultad digo que realmente hay mucha diferencia entre la suspension puesta en el artículo á los ordenados con mala fé, y la prohibicion que se hace de ejercer el órden á los que lo fueron con buena. La suspension es verdadera censura, está reservada al Papa, y se quita solamente por la absolucion, y si se viola, queda irregular el delincuente. La prohibicion del uso del órden ni es censura, ni hay que acudir á la Santa Sede para quitarla, sino al Obispo, ni se quita por absolucion, sino por dispensa, ni su violacion trae consigo irregularidad.

7.<sup>a</sup>

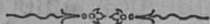
Los clérigos seculares forasteros que hayan habitado en Roma mas de cuatro meses, y fueren ordenados por otro, que su propio Ordinario, sin licencia del Cardenal Vicario, ó sin previo exámen hecho en presencia de este, ó que lo fuesen por su propio Ordinario, despues de haber sido reprobados en dicho exámen, como asi mismo los clérigos que pertenecen á alguno de los seis obispados inmediatos á Roma, si se ordenaren fuera de su diócesis con dimisorias dirigidas á otro, que al Cardenal Vicario de Roma, ó sin hacer ejercicios espirituales por diez dias antes de recibir órden sagrado, en la casa que en Roma tienen los sacerdotes llamados de la Mision, incurren *ipso jure* en suspension de los órdenes así recibidos por el tiempo que fuere del agrado de la Santa Sede, y los Obispos que los ordenen, en la del uso de pontificales por un año.

Este artículo tiene el objeto de evitar que reciban los órdenes personas menos dignas. Las disposiciones que contiene por lo que se refiere á los clérigos forasteros que residieren en Roma mas de cuatro meses continuos, comenzaron á regir por decreto de Clemente VIII de 24 de Noviembre de 1603. Las que dicen relacion á los clérigos de los seis obispados llamados *suburbicarios*, fueron dictadas por Alejandro VII en su bula *Apostolica sollicitudo* de 7 de Agosto de 1662. Me parece que está tan claro el texto, que no necesita ninguna explicacion.





## CAPÍTULO VIII.



### De los entredichos reservados.

#### A.º

Incurren *ipso jure* en entredicho reservado al Romano Pontífice de una manera especial las universidades, colegios y cabildos, cualquiera que sea su nombre, que apelaren al futuro concilio general de las ordenaciones ó mandatos del mismo Romano Pontífice que por tiempo fuere.

La bula de la cena excomulgaba á los que apelasen de las disposiciones de la Silla Apostólica, si eran personas singulares; pero como por el capítulo *Romana 5, de sent. excommunic. in 6*, se prohibe imponer excomunion á las corporaciones que delincan, por cuanto puede acontecer que algunos de sus miembros sean inocentes, la misma bula imponía entredicho reservado al Papa á las universidades, colegios y capítulos que se propasasen á hacer dicha apelacion. Y así como la *Constitucion Apostolicae Sedis* confirma la censura puesta

contra los individuos, así tambien la de entredicho contra las corporaciones. Es de advertir que por la palabra *universidades* se entiende aquí no solamente los cuerpos literarios, á que solemos dar este nombre, sino tambien cualquiera sociedad ó corporacion civil que por acuerdo tomado unánimemente ó por mayoría de votos apelare de un decreto pontificio, ya este sea relativo al dogma, ya á puntos de disciplina eclesiástica. De estas apelaciones se vieron bastantes ejemplos en Francia con ocasion de la bula *Unigenitus* de Clemente XI, que condenaba los errores del jansenista Quesnel.

## 2.º

Incurren *ipso jure* en entredicho de entrar en la Iglesia hasta que hubieren satisfecho á aquel, cuya sentencia despreciaron los que á sabiendas celebran ó hacen celebrar los oficios divinos en lugares entredichos por juez ordinario ó delegado y ó por derecho; ó admiten á los excomulgados *nominatim* á los oficios divinos, á los sacramentos de la Iglesia ó á la sepultura eclesiástica.

Este artículo tiene relacion con el diez y siete de las excomuniones reservadas al Papa y el primero de las no reservadas. En su primera parte se castiga con el entredicho *ab ingressu Ecclesiae*, á los clerigos que celebran y á los clerigos y legos que hacen celebrar los oficios divinos en lugares entredichos, ya lo estén *a jure*, ya *ab homine*, ó, como dice el texto, por juez ordinario ó delegado.

En este punto la Constitucion está mas severa que el derecho de las decretales. La de Bonifacio VIII *Licet vobis 14, de privilegiis in 6* ponía dicha censura únicamente á los eclesiásticos exentos de la jurisdiccion del Obispo, y á los regulares que tambien lo son, cuando no respetasen y observasen el entredicho local, y con razon, porque su inobservancia le haría enteramente inútil; más la Constitucion extiende la misma censura á los clerigos no exentos que violan el entredicho, y aun á los que mandan ó encargan la violacion, de quienes no hablaba tampoco dicha decretal.

La segunda parte del artículo pena con el entredicho *ab ingressu Ecclesiae* á los clerigos que admiten á los oficios divinos, recepcion de sacramentos ó sepultura eclesiástica á los excomulgados *nominatim*. No dice porque autoridad han de estar excomulgados; pero de la 17.<sup>a</sup> excomunion reservada al Papa se colige que aquí solo se habla de los que lo fueron por cualquiera Prelado ó juez eclesiástico inferior, así como en aquella se trata de los que lo están por el mismo Papa. Esto se entiende en cuanto á la comunicacion *in divinis*.

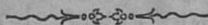
Por lo que toca á la sepultura eclesiástica, debe notarse que hay diferencia entre la excomunion primera no reservada y lo que se dispone en este artículo. Allí se excomulga á los que mandan ú

obligan á darla á los hereges notorios ó á los *nominatim* excomulgados ó entredichos; más aquí solo se castiga con entredicho á los que admiten á dicha sepultura á los tales excomulgados, omitiendo á los hereges notorios. Y quiénes se dirá que admiten? Sin duda aquellos que tienen facultad para concederla ó negarla como los Prelados y los Rectores de Iglesias, á quienes por leyes eclesiásticas, ó por privilegio compete el derecho de sepultura.

801 Para que se incurra en la censura de este artículo, es necesario que el delito se cometa á sabidas, como el mismo expresa, de modo que escusa cualquiera ignorancia. Paréceme bastante probable que debe además intervenir otra circunstancia, de que habla dicha excomunion diez y siete, por lo menos cuando se admite á los oficios divinos y sacramentos al excomulgado ó al entredicho *nominatim*, y es la *espontaneidad*. No es creible que esta se exija, cuando la excomunion procede del Papa, y no sea precisa, cuando fué fulminada por autoridad inferior.

818 Debe por último tenerse presente que el entredicho de que acabamos de hablar, es reservado ciertamente; pero no al Papa, sino al Prelado ó juez, por quien habia sido puesta la excomunion ó el entredicho local ó personal, como se deduce de aquellas palabras *donec ad arbitrium ejus, cujus sententiam contemserunt, competenter satisfecerint*.

## CAPÍTULO IX.



### De las suspensiones y entredichos puestos por el Concilio Tridentino.

---

La Constitución despues de enumerar las suspensiones y entredichos que deja vigentes, añade: *denique quoscumque alios sacrosanctum concilium tridentinum suspensos aut interdictos ipso jure esse decrevit, Nos pari modo suspensioni vel interdicto obnoxios esse volumus, et declaramus.* Subsisten pues todas las suspensiones y entredichos con que sancionó el Tridentino algunos de sus decretos de disciplina. En ellos hallamos las suspensiones siguientes.

#### 1.º

Contra los que sin estar arctados, esto es, sin tener necesidad urgente de ordenarse por razon de beneficio obtenido, ó que tienen derecho á obtener, reciben cualquiera orden *sacro* durante el primer año de la sede vacante con dimisorias de

los cabildos. Es reservada al Obispo futuro. (Sesiones 7 y 23, capítulo 10 *de reformat.*)

**2.<sup>a</sup>**

Suspension por un año del uso de pontificales contra el Obispo que ejerce algun acto pontifical en diócesis agena sin licencia expresa del Ordinario. (Sesion 6, c. 5, *de reform.*)

**3.<sup>a</sup>**

La misma suspension contra el Obispo que confiere la tonsura ó los órdenes á subdito de otro Obispo sin las dimisorias de éste. (Sesion 6, c. 5 *de reform.*) Véase lo dicho en el c. VIII, suspension tercera de la Constitucion *Apostolicae Sedis*. El concilio no la reserva; pero lo hace Pio IX, y antes lo habia hecho Inocencio XII en la bula *Speculatores*, mas solo en cuanto al ejercicio de la facultad de ordenar.

**4.<sup>a</sup>**

Las mismas dos suspensiones anteriores se extienden á los Obispos titulares ó de anillo en caso de ejercer actos pontificales sin licencia expresa del Obispo, en cuya diócesis ofician, ó de ordenar, aun de prima tonsura, sin dimisorias. (Sesion 14, c. 2 *de reform.*)

5.<sup>a</sup>

Suspension de ejercer el orden recibido contra los que fueren ordenados en territorio ageno sin licencia del Ordinario de esta, ó por Obispo no propio sin dimisorias del que tiene derecho á ordenarlos. (Sesion 6, c. 5 y 14, c. 2 *de reform.*) Es reservada á los Prelados propios.

6.<sup>a</sup>

Suspension de ordenar por tiempo de un año contra el Obispo que en virtud de rescripto ó privilegio general pontificio confirió orden á súbdito ageno sin haberse presentado testimoniales del propio Prelado. (Sesion 23, c. 8 *de reform.*)

7.<sup>a</sup>

El ordenado del modo que se acaba de decir, queda suspenso á voluntad de su Obispo.

8.<sup>a</sup>

Se declara suspenso al que se ordenó *per saltum*, reservando la absolucion al Obispo, si no ejerció el orden mal recibido. (Sesion 23, c. 14 *de reform.*)

9.<sup>a</sup>

Se suspende de oficio y beneficio por un año á los Abades y otros Prelados, Colegios y Cabildos exentos que dan dimisorias para órdenes á los clerigos seculares que son sus súbditos. (Sesion 23, c. 10 *de reform.*)

10.<sup>a</sup>

Se impone suspension de órden, reservada al Obispo futuro, á los que en tiempo de sede vacante, sin estar arctados se ordenan de mayores con dimisorias del Vicario capitular. (Sesion 23, c. 10 *de reform.*)

11.<sup>a</sup>

Se suspende al Sacerdote secular ó regular que asiste al matrimonio, ó dá las bendiciones nupciales sin licencia del Párroco ó del Ordinario de los contrayentes. [Es reservada al mismo Ordinario. (Sesion 24 c. 1, *de reform. matrimon.*)

12.<sup>a</sup>

Se suspende al Obispo que se haga reo del delito de concubinato, si no se enmienda despues de la corrección del concilio provincial. (Sesion 25, c. 24 *de reform.*)

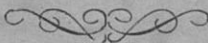
Los entredichos del concilio son únicamente los dos siguientes:

**1.º**

Entredicho de entrar en la Iglesia contra el Obispo que no denuncia por escrito al Papa dentro de tres meses la ausencia de otro Obispo de su provincia eclesiástica, cuando ya pasa de un año. (Sesion 6, c. 1 *de reform.*)

**2.º**

Entredicho contra los cabildos que dan dimisorias para órdenes á los no arctados antes de que pase el primer año de la sede vacante. (Sesion 7, c. 10 *de reform.*)

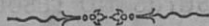


los dos siguientes

El presente es un documento que se refiere a la historia de la ciudad de San Francisco de Asís, en el departamento de Cuzco, Perú. Este documento es un extracto de un libro más grande que trata sobre la fundación y el desarrollo de esta ciudad durante el período colonial.

Este documento es un extracto de un libro más grande que trata sobre la fundación y el desarrollo de esta ciudad durante el período colonial. Fue escrito por un autor que vivió en el momento de la fundación de la ciudad.

## CAPÍTULO X.



De la facultad de absolver de censuras.

---

Estas son las censuras que subsisten en virtud de la Constitucion *Apostolicae Sedis*. A ellas hay que añadir segun su texto, primero las que se han establecido por bulas pontificias para asegurar la libre y legítima eleccion del Romano Pontífice, y segundo las relativas al gobierno interior de los Institutos regulares, Colegios, Congregaciones, Sociedades y lugares piadosos de cualquiera condicion y clase que fueren. Como son tantas estas censuras, y su conocimiento no interesa sino á las personas que tienen el deber de arreglar sus actos á las leyes sancionadas con tales penas, no las enu-

mera la Constitucion, ni es necesario ni aun posible que yo las enumere. Pero parece conveniente concluir este pequeño trabajo diciendo algunas palabras sobre la facultad de conceder la absolucion de las censuras, aunque apenas se haga mas que repetir lo que con mayor extension y copia de doctrinas enseñan los canonistas y teólogos.

1.º De las censuras no reservadas pueden absolver los Obispos, Párrocos y Confesores aprobados. Consta del capítulo *Nuper 29 de sentent. excommunic.*, cuyas son estas palabras: *quia tamen conditor canonis ejus absolutionem sibi specialiter non retinuit, eo ipso concessisse videtur facultatem aliis relaxandi.* Los Obispos pueden absolver de dichas censuras aun en el fuero externo; más los Párrocos y Confesores solo en el fuero de la conciencia y dentro de la confesion sacramental. Ya sé que San Alfonso de Ligorio, siguiendo á otros, dice en su Teología moral lib. 6.º núm. 70, que tambien pueden hacerlo los últimos en el fuero externo; pero es para mi evidente que en este punto padeció engaño. El capítulo *Nuper* citado es respuesta de Inocencio III á consultas del Arzobispo de Wratislau, una de las cuales era *utrum qui nominatim excommunicatis scienter communicant, absolvi ab excommunicatione possint per confessionem á simplici Sacerdote, vel Episcopi seu Archiepiscopi*

*sit ab eis absolutio expetenda.* A esta pregunta el Papa despues de distinguir dos casos de comunicacion culpable, á saber, ó *in crimine criminoso*, ó meramente civil, responde: *in secundo vero casu a suo Episcopo vel a proprio Sacerdote poterit absolutio- nis beneficium obtinere.* Claro está que para que la respuesta corresponda á la consulta, hay que éntender en aquella las palabras *per confessionem* que habia puesto el que consultaba, y no creyó Inocencio III que fuese necesario repetir.

2.º En el artículo ó peligro de muerte puede cualquiera Confesor, y á falta de éste un simple Sacerdote, absolver de todas las censuras. Consta del Concilio Tridentino, ses. 14, c. 7 *pie admodum, ne hac occassione aliquis pereat in eadem Ecclesia custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis, atque adeo omnes Sacerdotes quoslibet poenitentes a quibusvis peccatis et censuris absolvere possint.* Y en cuanto á las censuras especialmente reservadas á la Santa Sede lo dice claramente la Constitucion *Apostolicae Sedis*, añadiendo despues de prohibir su absolucion *dummodo non agatur de mortis articulo.* Pero se dirá: en estos textos se habla del artículo de muerte; pero no del peligro, y es sabido que no es lo mismo el uno que el otro. Respondo que aunque son distintos, en cuanto á la absolucion de censuras y pecados se equipa-

ran 1.º porque así lo exige la razón que dá el concilio *ne hac occasione aliquis pereat*, y 2.º porque el mismo derecho concede expresamente la facultad de absolver de censuras reservadas al Papa, cuando el penitente se halla en peligro de muerte. El Concilio Lateranense segundo despues de fulminar excomunion contra los percusores de clérigo ó monje, añade: *nullus Episcoporum illum praesumat absolvere, nisi urgente mortis periculo* (cap. *Siquis* 29, *causa* 17 q. 4.) Y el ritual romano (tít. *de sacramento poenitentiae*) dice *Si vero quis confiteatur in periculo mortis, absolvendus est ab omnibus peccatis et censuris, quantumvis reservatis (cessat enim tunc reservatio.)*

A los que fueren absueltos en artículo ó peligro de muerte de censuras reservadas, les impone el derecho la obligación de presentarse al Superior, si convalecieren, cuya obligación debe advertirles quien los absuelva, y exigirles juramento de que la cumplirán. (Cap. *De cetero* 11, *de sent. excomm.*) En esta decretal solo se habla del percusor de clérigo ó monje; más el capítulo *Eos qui* 22, *de sent. excomm.* supone dicha obligación común á cuantos se hallen en peligro de muerte y ligados con censuras reservadas, decretando además que si los absueltos omitiesen culpablemente el presentarse, cuando salgan del peligro, reincidan

en la misma censura. Esta disciplina se confirma en la Constitucion por lo que toca á los que fueren absueltos en dicho peligro de las censuras especialmente reservadas: *dummodo non agatur de mortis articulo, in quo tamen firma sit quoad absolutos obligatio standi mandatis Ecclesiae, si convulerint.*

3.º Fuera del artículo ó peligro de muerte puede absolver el Obispo en ambos fueros de todas las censuras reservadas al Papa en el caso de que el reo tenga impedimento fisico ó moral para presentarse en Roma. Es doctrina comun fundada en los capítulos *Ea noscitur 13, Nuper 20, y Quamvis 58, de sent. excomm.* y *Eos qui 22, eodem titulo in 6.* Y es conforme á la piedad de la Iglesia que no debe presumirse quiera obligar á una cosa imposible, y conservar ligados perpetuamente ó al menos por mucho tiempo con censura á los que están arrepentidos de su crimen, y no pueden presentarse á quien ha de absolverlos.

Pero en este punto hay que distinguir entre los impedimentos perpetuos y los que solamente son temporales. Cuando existen los primeros, el reo queda absuelto sin obligacion de presentarse; más si son de la segunda clase, no está libre de aquel deber, y si no le cumpliese, reincidirá en la censura segun el capítulo *Eos qui 22, de sent. ex-*

*comm. in 6* ya citado. [Cuales sean] los impedimentos perpetuos ó temporales que eximen de la ida á Roma para ser absuelto, no es necesario consignarlo aquí: algunos lo están en varios capítulos de las decretales en el título *de sentent. excommunicat.*; los demás puede determinarlos el juicio prudente, considerando las circunstancias de tiempos, lugares y personas.

4.º De las censuras que están reservadas al Papa, pero no de una manera especial, pueden absolver los Obispos por si mismos ó por medio de un confesor á quien especialmente delegaren, cuando aquellas son ocultas; y lo serán, si nadie sabe el delito, ó lo saben solo muy pocas personas, las cuales no es de temer que lo divulguen. Consta del Tridentino ses. 24, c. 6 *de reform.* Esta absolucion debe darse en la confesion sacramental, pues dice el concilio *in foro conscientiae*. Disputase si este privilegio se extiende á los Prelados exentos que tienen jurisdiccion cuasi episcopal sobre clero y pueblo. La sentencia negativa es para mi mas probable, ya porque el capítulo citado solo nombra á los Obispos, *Liceat Episcopis*, ya porque el objeto principal del concilio en este decreto como en otros muchos fué aflojar un poco en favor de los Obispos las trabas de las reservas pontificias. La *Constitucion Apostolicae Sedis* respeta y confirma esta

concesion del concilio: *firmam tamen esse volumus absolventi facultatem a Tridentina synodo concessam sessione 24 c. 6 de reform.*

5.º Ni los Obispos, ni mucho menos los Sacerdotes inferiores pueden absolver de las censuras que tienen reservacion pontificia especial, aun cuando sean ocultas. El capítulo citado del Tridentino facultaba á los Obispos para absolver aun de estas censuras en caso de que fuesen ocultas, y para delegar á otros ésta facultad, menos la en que se incurria por la heregía, de la cual debian dar la absolucion por si mismos, y nunca por delegado. Más esta concesion amplisima quedó limitada por la bula de la cena desde el tiempo de Gregorio XIII, quien á la prohibicion que antes se leia en la bula, de absolver de las veinte excomuniones que contiene, revocando las facultades é indultos concedidos en materia de absoluciones por la Santa Sede, añadió *aut per cujusvis concilii decreta*, cuyas palabras aluden manifiestamente al decreto del Tridentino. Como la Constitucion *Apostolicae Sedis* confirma la mayor parte de las excomuniones de la bula de la cena, añadiendo á ellas la en que se incurre por la absolucion del cómplice, es manifiesto que por la reserva especial que de todas hace, no las alcanza la concesion del Tridentino. Però á mayor abundamiento y para quitar

toda duda se pusieron en la Constitucion aquellas palabras: *firmam tamen esse volumus absolvendi facultatem a Tridentina synodo Episcopis concessam ses. 24, c. 6 de reform. in quibuscumque censuris apostolicae sedi hac nostra Constitutione reservatis, iis tantum exceptis, quas eidem apostolicae sedi speciali modo reservatas declaravimus.* Ya vimos que hay excomunion reservada al Papa contra el que temerariamente absuelva de estas censuras.

Una de ellas es la excomunion impuesta á los hereges, de la cual segun lo dicho no puede ni aun el Obispo absolver en el fuero de la conciencia, aun cuando el delito sea oculto. Más si el herege se presenta voluntariamente y arrepentido al Obispo como Inquisidor nato, ó llamado á juicio en su tribunal por aquel crimen, abjura sus errores, bien podrá ser absuelto por el Obispo en ambos fueros, como demuestra Benedicto XIV en su obra *de Synodo dioeciesana*, lib. 9 cap. 4.

La excomunion que fulminó Benedicto XIV contra los Confesores que absolviesen á su cómplice, no tenia reserva especial al Papa segun la Constitucion *Sacramentum Poenitentiae*. En nuestra bula de Cruzada expedida en Gaeta en 11 de Mayo de 1849 ya comenzó á considerársela como si tuviese dicha reserva, pues se exceptúa juntamente con la de la heregía de la facultad amplísi-

ma que concede la bula para absolver de reservados papales. Posteriormente dió el Papa Pío IX un decreto mandando que á lo sucesivo se exceptuase siempre dicha censura en la concesion de facultades que fuesen otorgadas á los Ordinarios para absolver de las reservadas al Papa, cuya disposicion queda confirmada de un modo mas solemne en la Constitucion.

6.º La bula de Cruzada faculta al que la toma para elegir Confesor aprobado por el Ordinario del lugar, que le absuelva una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte de todas las censuras, aun las reservadas á los Ordinarios y á la Silla apostólica, exceptuando las en que se incurre por la heregía y por la ilícita absolucion dada al cómplice. Pero esta absolucion por la bula solo favorece en el fuero de la conciencia, y debe darse dentro de la confesion sacramental.

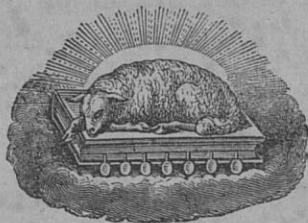
Cuando apareció la Constitucion, se suscitó la duda de si por ella quedaban revocadas las facultades de la bula para la absolucion de las censuras especialmente reservadas al Papa, como parecia colegirse de los párrafos de la misma Constitucion que comienzan *A quibus omnibus* y *Ceterum decernimus*. Habiéndose consultado á Su Santidad sobre este punto, respondió *vivae vocis oraculo* que quedaban intactos los privilegios de la santa Cruzada.

7.º En cuanto á los que para dicha absolucion conceda el jubileo, ya ordinario ya extraordinario, habrá que atenerse al tenor de las bulas ó decretos en que estos se otorguen. Los mas antiguos facultaban para la absolucion de todas las censuras, menos la de la heregia. Los mas recientes ni aun exceptuaban esta. Es probable que los futuros continúen del mismo modo, derogando para ello la *Constitucion Apostolicae Sedis*.

8.º Los Prelados regulares podrán absolver á sus subditos de todas las censuras reservadas al Papa, siendo el delito oculto, por haber extendido á ellos San Pio V, la concesion hecha á los Obispos en el capítulo *Liceat* del Tridentino. La bula de la cena vino á restringir este privilegio, exceptuando las veinte que ella fulminaba. Desde la publicacion de la *Constitucion* les queda la facultad de absolver limitada á las que no tienen especial reserva pontificia. Pueden ejercerla aun con los novicios; pero si estos no llegasen á profesar, tienen la obligacion de comparecer ante el Papa.

9.º Los Confesores regulares fuera de Italia pueden absolver dentro de la confesion á los seculares de las censuras reservadas al Papa, como no lo estén especialmente, y aun en opinion muy probable, de las que el derecho comun reserva á los Obispos, las cuales hoy quedan reducidas

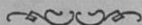
á las tres de que se habló en el capítulo IV. Consta de la bula de Paulo III *Cum inter cunctos* de 3 de Julio de 1545. Pero para que puedan usar de esta concesion necesitan, además de la aprobacion del Ordinario, la de sus propios Superiores.



... las tres...  
Cometa de la tribu de...  
... de...  
... de esta...  
... de la...  
... de...



# INDICE.



	<u>Pág.</u>
Prólogo. . . . .	5
Constitucion. . . . .	7
CAP. I. Observaciones preliminares. . . . .	25
CAP. II. De las excomuniones reservadas especialmente al Papa. . . . .	29
CAP. III. De las excomuniones reservadas al Papa pero no de un modo especial..	61
CAP. IV. De las excomuniones reservadas á los Obispos ú Ordinarios.. . . . .	87
CAP. V. De las excomuniones no reser- vadas. . . . .	91
CAP. VI. De las excomuniones del Santo concilio de Trento. . . . .	99
CAP. VII. De las suspensiones reservadas al Sumo Pontífice. . . . .	105
CAP. VIII. De los entredichos reservados.	119
CAP. IX. De las suspensiones y entredi- chos puestos por el concilio Tridentino.	123
CAP. X. De la facultad de absolver de censuras. . . . .	129

# INDICE

101	Profesores
5	Composición
7	CAP. I. Disposiciones preliminares
35	CAP. II. De las excomunion reservadas
49	Composición de la pena
61	CAP. III. De las excomunion reservadas
61	de la pena pero no de un modo especial
87	CAP. IV. De las excomunion reservadas
87	de los Obispos y Ordinarios
94	CAP. V. De las excomunion no reservadas
94	de los Obispos
99	CAP. VI. De las excomunion del Santo
99	Concilio de Trento
105	CAP. VII. De las suspensiones reservadas
119	de Santo Pontífice
119	CAP. VIII. De los derechos reservados
123	CAP. IX. De las suspensiones y excomunion
123	de los puebleros por el Concilio Tridentino
123	CAP. X. De la facultad de absolver de
123	excomunion





Rep. de El Salvador, 9

Teléfono: 56 58 12

Fax : 57 22 39

15701 SANTIAGO DE COMPOSTELA

M. 195626 195638 205514 205519

